

**Resolución CG/006/2025****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/7/2025.****GLOSARIO.**

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- V. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/130/2024.** El 28 de septiembre de 2024, el Consejo General emitió el Acuerdo CG/130/2024 mediante el cual se declaró la conclusión del Proceso Electoral 2023-2024.
2. **Recepción de la Queja.** El 21 de noviembre de 2024, a las 14:22 horas, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General, en contra de *“BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE EN CALIDAD PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO”* (sic).
3. **Oficio SECG/2221/2024.** La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/2221/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del

**Resolución CG/006/2025**

Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja de fecha 21 de noviembre de 2024, signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de *“BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE EN CALIDAD PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO”* (sic).

- 4. Acuerdo JGE/416/2024.** El 12 de diciembre de 2024, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/416/2024, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja interpuesto por el Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General, se asignó número de expediente IEEC/Q/POS/03/2024, se reservó la admisión y emplazamiento, se declaró improcedente la medida cautelar y se instruyó el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja y se ordenó realizar inspección ocular.

4.1 El 16 de diciembre de 2024, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/1987/2024, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al Acuerdo JGE/416/2024, anexando acuse del oficio SEJGE/1487/2024, Acta de Notificación y Cédula de Notificación.

4.2 El 19 de diciembre de 2024, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/1997/2024 de misma fecha, dirigida al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio SECG/1490/2024, adjuntando el Acta Circunstanciada OE/IO/259/2024.

- 5. Acuerdo CG/145/2024.** El 16 de diciembre de 2024, en la 55^a Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/145/2024, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE PRESENTA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ DURANTE EL AÑO DE 2025”*, por el que se aprobó el calendario oficial que regirá las actividades del IEEC, durante el año 2025.

- 6. Requerimiento mediante oficios AJ/003/2025, AJ/004/2025 y AJ/005/2025.** El 8 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/003/2025 dirigido a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, AJ/004/2025 dirigido al Partido Político Movimiento Ciudadano y el oficio AJ/005/2025 dirigido a la Oficialía Electoral.

6.1 El 9 de enero de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/005/2025, dirigida al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual anexó el acuse de los oficios AJ/003/2025 y AJ/004/2025.

6.2 Respuesta a requerimiento al oficio AJ/004/2025. El 14 de enero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/004/2025, a través del escrito firmado por Pedro Estrada Córdova representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual respondió que la información solicitada deviene de actos que realiza la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos.

6.3 El 15 de enero de 2025, se recibió el oficio 0124/DJ/SN-PA/2025, firmado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual da respuesta al oficio AJ/003/2025, en el que solicitó una prórroga de tres días para buscar, recopilar y compilar la información solicitada.

- 7. Requerimiento oficio AJ/040/2025.** El 17 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/040/2025 dirigido a la Oficialía Electoral, en el que solicitó su apoyo y colaboración

**Resolución CG/006/2025**

a fin de realizar la notificación del oficio AJ/039/2025 dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre.

7.1 El 24 de enero de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/035/2025, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/040/2025, adjuntando acta de notificación al oficio AJ/039/2025.

7.2 Respuesta al requerimiento. El 24 de enero de 2025, se recibió el oficio 0171/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que dio respuesta al requerimiento realizado a Biby Karen Rabelo de la Torre.

7.3 El 28 de enero de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/036/2025, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual informó que, vencido el plazo, no se observó respuesta alguna del oficio AJ/039/2025.

8. Requerimientos mediante oficios AJ/042/2025, AJ/043/2025 AJ/044/2025. El 17 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/042/2025 dirigido al Partido Político Movimiento Ciudadano Sede Nacional, AJ/043/2025 dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y oficio AJ/044/2025 dirigido a la Unidad de Vinculación.

8.1 Respuesta a requerimiento. El 27 de enero de 2025, se recibió respuesta al oficio INE-UT/00246/2025, por medio del cual se notificó el oficio AJ/042/2025, signado por el Secretario de Asuntos Jurídicos y Apoderado General del Partido Movimiento Ciudadano.

8.2 El 4 de febrero de 2025, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió el oficio INE-UT/00360/2025, en el que remitió el acuse del oficio INE-UT/00246/2025, por medio del cual, se notificó el oficio AJ/042/2025, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

9. Requerimiento oficio AJ/076/2025. El 29 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/077/2025 dirigido a la Oficialía Electoral, en el que solicitó su apoyo y colaboración a fin de realizar la notificación al oficio AJ/076/2025 dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre.

9.1 El 31 de enero de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/048/2025, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/077/2025, adjuntando Acta de Certificación de Notificación electrónica y llamada telefónica.

9.2 El 6 de febrero de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/0062/2025, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual informó que vencido el plazo no se recibió respuesta alguna al oficio AJ/076/2025

10. Recordatorio de requerimiento oficio AJ/102/2025. El 6 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/103/2025 dirigido a la Oficialía Electoral solicitando su apoyo y colaboración a fin de realizar la notificación al oficio AJ/102/2025, dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre.

**Resolución CG/006/2025**

10.1 El 10 de febrero de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/075/2025, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/102/2025, adjuntando Acta de Certificación de Notificación virtual y Certificación de llamada telefónica.

10.2 Respuesta a requerimiento. El 11 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/102/2025 signado por el Representante Legal de Biby Karen Rabelo de la Torre.

11. Requerimiento de información. El 7 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica realizó diversos requerimientos a las siguientes áreas del H. Ayuntamiento de Campeche: a la Dirección de Administración, Tesorería, Secretaría y al Jurídico; mediante oficios AJ/106/2025, AJ/107/2025, AJ/108/2025 y AJ/109/2025 respectivamente, y mediante oficio AJ/110/2025 se solicitó apoyo y colaboración a Oficialía Electoral para su tramitación. Asimismo, mediante oficio AJ/111/2025 se le requirió información a Movimiento Ciudadano Sede Nacional; mediante oficio AJ/112/2025 se le requirió apoyo a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; oficio AJ/113/2025 se le requirió apoyo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

11.1 El 11 de febrero de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/077/2025, dirigido al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/102/2025, adjuntando Acta de Certificación de Notificación virtual y Certificación de llamada telefónica.

11.2 De igual forma, se recibió la cédula de notificación realizada al Partido Movimiento Ciudadano que fuera notificado el 11 de febrero de 2025.

11.3 Respuesta a requerimientos. El 10 de febrero de 2025, se recibió respuesta a los oficios AJ/106/2025 y AJ/108/2025, a través del oficio 306/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche y respuesta al oficio AJ/107/2025 mediante oficio 0440/TM-SJA/2025 signado por el Tesorero Municipal.

11.4 El 13 de febrero de 2025, se recibió escrito signado por el Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche mediante oficio 304/DJ/SN/2025 en el que informó que ha dado cumplimiento al oficio AJ/039/2025.

11.5 El 17 de febrero de 2025 se recibió respuesta al oficio AJ/111/2025 signado por el Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos y apoderado General del Partido Movimiento Ciudadano.

12. Requerimiento mediante oficios AJ/116/2025 AJ/117/2025, AJ/118/2025 y AJ/119/2025. El 11 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica realizó diversos requerimientos a las siguientes áreas del H. Ayuntamiento de Campeche: Dirección de Administración, Tesorería y Secretaría: mediante oficio AJ/116/2025; oficio AJ/117/2025; oficio AJ/118/2025 y mediante oficio AJ/119/2025 se solicitó apoyo y colaboración a Oficialía Electoral para su tramitación.

12.1 El 13 de febrero de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/088/2025 de misma fecha, dirigida al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/119/2025, adjuntando Acta Notificación de los oficios AJ/116/2025, AJ/117/2025 y AJ/118/2025.

**Resolución CG/006/2025**

12.2 Respuesta a requerimiento. El 13 de febrero de 2025 se recibió respuesta al oficio AJ/116/2025, mediante oficio 0321/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.

12.3 El 14 de febrero de 2025, se recibió respuesta a los oficios AJ/109/2025 AJ/116/2025 y AJ/118/2025 mediante oficio 0336/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.

12.4 El 14 de febrero de 2025 oficio 0465/DJ/SN-PA/2025, signado por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche en respuesta del oficio AJ/117/2025.

13. Requerimiento mediante oficios AJ/136/2025, AJ/137/2025 y AJ/138/2025. El 12 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica realizó diversos requerimientos siendo los siguientes: mediante oficio AJ/136/2025 se le requirió información a Jorge Álvarez Mányez; mediante oficio AJ/137/2025 se le requirió apoyo a la Unidad de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral y mediante oficio AJ/138/2025 se le requirió apoyo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

13.1 El 19 de febrero de 2025, se recibió la Cédula de Notificación del oficio AJ/136/2025 dirigido a Jorge Álvarez Mányez realizada el 14 de febrero de 2025.

13.2 Mediante memorándum OE/111/2025, signado por la Oficialía Electoral, informó que vencido el plazo no se observó respuesta alguna al oficio AJ/136/2025 dirigido a Jorge Álvarez Mányez.

13.3 Recordatorio de requerimiento oficio AJ/109/2025. El 13 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/141/2025 dirigido a la Oficialía Electoral, el cual solicitó su apoyo y colaboración, a fin de realizar la notificación del oficio AJ/140/2025, dirigido al Jurídico del Ayuntamiento de Campeche.

13.4 Mediante memorándum OE/099/2025, la Oficialía Electoral remitió acuse original y Acta de Notificación del oficio AJ/140/2025.

13.5 Respuesta a requerimiento. El 14 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/140/2025 mediante oficio 0465/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.

14. Requerimiento mediante oficios AJ/147/2025, AJ/148/2025, AJ/149/2025, AJ/149/2025 AJ/150/2025, AJ/151/2025, AJ/152/2025 y AJ/153/2025. El 18 de febrero de 2025 la Asesoría Jurídica realizó diversos requerimientos: mediante oficio AJ/147/2025 a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche; mediante oficio AJ/148/2025 se le requirió apoyo a la Oficialía Electoral; mediante oficio AJ/149/2025 se le requirió información al Partido Movimiento Ciudadano; mediante oficio AJ/150/2025 se le requirió información a Jorge Álvarez Mányez; mediante oficio AJ/151/2025 se le requirió apoyo a la Unidad de lo Contencioso del INE, mediante oficio AJ/152/2025 se le requirió apoyo a la Unidad de Vinculación; mediante oficio AJ/152/2025 se solicitó a la Oficialía Electoral realizar inspección ocular; en alcance al oficio AJ/151/2025 se le requirió apoyo a la Unidad de Vinculación mediante AJ/153/2025.

14.1 Mediante memorándum OE/102/2025, signado por la Oficialía Electoral remitió acta de notificación de fecha 18 de febrero y acuse del oficio AJ/147/2025.

**Resolución CG/006/2025**

14.2 Respuesta a requerimiento. El 24 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/147/2025 mediante oficio 0424/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.

14.3 El 25 de febrero de 2025 se recibió respuesta al oficio AJ/149/2025 signado por el Secretario Nacional de asuntos jurídicos de Movimiento Ciudadano.

14.4 El 26 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/152/2025 signado por la Oficialía Electoral en el que remite inspección ocular OE/IO/006/2025.

14.5 Recordatorio. El 24 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica realizó diversos requerimientos mediante oficios AJ/167/2025 a Jorge Álvarez Mázquez; oficio AJ/168/2025 solicitando su apoyo a la Unidad de lo Contencioso del INE; oficio AJ/169/2025 donde se requirió apoyo a la Unidad de Vinculación.

14.6 Respuesta a requerimiento. El 26 de febrero de 2025 se recibió respuesta al oficio AJ/167/2025 signado por Jorge Álvarez Mázquez.

15. Requerimiento mediante oficio AJ/184/2025. El 7 de marzo de 2025, la Asesoría Jurídica solicitó a la Oficialía Electoral, mediante oficio AJ/184/2025, realizará inspección ocular del link proporcionado por el Partido Movimiento Ciudadano.

15.1 El 11 de marzo de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/184/2025 signado por la Oficialía Electoral en el que remite inspección ocular OE/IO/008/2025.

16. Informe Técnico AJ/IT/Q/003-POS/2025. El 18 de marzo de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/259/2025, dirigido a la Presidencia del Consejo General, remitiendo el Informe Técnico AJ/IT/Q/003-POS/2025 intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO JGE/416/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, PRESENTADO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/03/2024”*.

17. Acuerdo JGE/004/2025. El 25 de marzo de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/0004/2025, por el que se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/003/2024.

17.1 Mediante memorándum OE/142/2025, emitido por la Oficialía Electoral remitió acuse original del oficio OE/007/2025 dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre y OE/008/2025 dirigido al representante del Partido Movimiento Ciudadano.

17.2 Contestación del Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano. El 25 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral, recibió escrito de fecha 25 de marzo signado por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano en el que presentó su escrito de pruebas.

**Resolución CG/006/2025**

17.3 Contestación del Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. El 3 de abril de 2025, se acusó de recibido el oficio 0688/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidenta Municipal; dirigido a la Consejera Presidenta en la que da contestación al escrito de queja.

18. **Acuerdo JGE/009/2025.** El 8 de abril de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/009/2025, por medio del cual la Oficialía Electoral, proceda analizar y resolver sobre la admisión y en su caso, desahogar las pruebas presentadas, y se instruyó la elaboración del proyecto de resolución.
19. **Memorándum OE/181/2025.** El 12 de mayo de 2025, la Oficialía Electoral, remitió a la Asesoría Jurídica el acta de admisión y desahogo de pruebas y de las actuaciones de la sustanciación.
20. **Reunión de trabajo.** El 22 de mayo de 2025, en reunión de trabajo de la Comisión de Quejas del Consejo General, se presentó el Proyecto de Resolución en el expediente IEEC/Q/POS/003/2024.
21. **Resolución JGE/013/2025.** El 27 de mayo de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el proyecto de Resolución JGE/013/2025.
22. **Resolución CG/004/2025.** El 29 de mayo de 2025, el Consejo General aprobó el proyecto de Resolución CG/004/2025.
23. **Medio de impugnación.** El 4 de junio de 2025, la Oficialía Electoral recibió el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral dirigido a la Presidencia del Consejo General, signado por la Lcda. Alondra Abigail Caballero Jiménez, ostentándose como Representante Suplente del Partido Político Morena, en contra de la *“Resolución CG/004/2025 intitulada: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”.*
24. **Oficio SECG-AJCG/082/2025.** El 11 de junio de 2025, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el Informe Circunstanciado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/082/2025 y la documentación correspondiente.
25. **Sentencia TEEC/JG/7/2025.** El 16 de julio de 2025, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/542/2025 de misma fecha, dirigido al Consejo General, mediante el cual remitió la sentencia con número de expediente TEEC/JG/7/2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
26. **Acuerdo JGE/020/2025.** El 23 de julio de 2025, la Junta General Ejecutiva, en reunión de trabajo, aprobó el Acuerdo JGE/020/2025, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2025, EMITIDA POR*

**Resolución CG/006/2025**

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JG/7/2025”.

27. **Memorándum OE/246/2025.** El 24 de julio de 2025, la Oficialía Electoral, por instrucciones de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, remitió acuses de notificación, adjuntando actas de notificación, cédula de estrados y certificación de estrados.
28. **Memorándum OE/251/2025.** El 13 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral, dando cumplimiento al oficio SEJGE/087/2025, remitió Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/020/2025.
29. **Oficio AJ/657/2025.** El 1 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, mediante el oficio AJ/657/2025, solicitó a la Oficialía Electoral su apoyo para notificación de un requerimiento de información del oficio AJ/656/2025.
30. **Memorándum OE/271/2025.** El 4 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, mediante memorándum, remitió el acuse de notificación del oficio AJ/656/2025, adjuntando acta de notificación.
31. **Respuesta a requerimiento de Información.** El 5 de septiembre de 2025, el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Lic. Vicente Exequio Cruz Ramírez, con número de oficio 1638/DJ/2025, dio contestación al requerimiento.
32. **Oficio AJ/677/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, mediante el oficio AJ/677/2025, solicitó una inspección ocular a la Oficialía Electoral, diligencia necesaria para mejor proveer.
33. **Memorándum OE/286/2025.** El 12 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, dando cumplimiento al oficio AJ/677/2025, remitió Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/028/2025.
34. **Oficio AJ/699/2025.** El 30 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, mediante el oficio AJ/699/2025, solicitó a la Oficialía Electoral su apoyo para notificación de un requerimiento de información del oficio AJ/698/2025.
35. **Memorándum OE/304/2025.** El 1 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral, mediante memorándum, remitió el acuse de notificación del oficio AJ/698/2025, adjuntando acta de notificación.
36. **Respuesta a requerimiento de Información.** El 6 de octubre de 2025, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Licda. Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, con número de oficio 1772/DJ/2025, dio contestación al requerimiento.
37. **Oficio AJ/754/2025.** El 29 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, mediante el oficio AJ/754/2025, solicitó a la Oficialía Electoral su apoyo para notificación de los requerimientos de información de los oficios del AJ/739/2025 al AJ/753/2025.
38. **Respuesta a requerimiento de Información.** El 31 de octubre de 2025, la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Licda. Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, con número de oficio 1972/DJ/2025, dio contestación al requerimiento.

**Resolución CG/006/2025**

39. **Respuesta a requerimiento de Información.** El 31 de octubre de 2025, la Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Licda. Aida Estela Ruiz Narváez, con número de oficio SAJ/070/2025, dio contestación al requerimiento, anexando el acta de la primera sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, celebrada el 5 de noviembre de 2024.
40. **Respuesta a requerimiento de Información.** El 31 de octubre de 2025, el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Lic. Vicente Exequio Cruz Ramírez, con número de oficio 1979/DJ/2025, dio contestación al requerimiento, anexando el acta de la sesión solemne de la instalación del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, celebrada el 1 de octubre de 2024.
41. **Respuesta a requerimiento de Información.** El 3 de noviembre de 2025, la Síndica de Hacienda del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, C.P. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, con oficio sin número, dio contestación al requerimiento por correo electrónico.
42. **Memorándum OE/338/2025.** El 3 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral, mediante memorándum, remitió el acuse de notificación de los oficios del AJ/739/2025 al AJ/753/2025, adjuntando las actas de notificación, así como cédula de notificación de estrados y certificación de estrados.
43. **Respuestas a requerimientos de Información.** El 4 de noviembre de 2025, se recibieron en la Oficialía Electoral los siguientes oficios con números del 736/SHA/SDJ/2025 al 742/SHA/SDJ/2025, en los cuales siete de las regidurías del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, dieron contestación al requerimiento.
44. **Resolución JGE/042/2025.** El 17 de diciembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el proyecto de Resolución JGE/042/2025.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, 601 bis, 603, 605, 606, 607, 608, 609 y 680, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley General de Partidos Políticos.** Artículos 23 y 25, párrafo 1, inciso a), que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 17, 23, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.

**Resolución CG/006/2025**

VI. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 1, 7 punto I inciso b), II incisos a) y b), y V inciso a), 5, 20 fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracciones XIV y XVI, 26, 29 fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II, III y V, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

“...

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE”**

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-0110

**Resolución CG/006/2025**

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

REGLAMENTO DE QUEJAS

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.
..."

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286,

**Resolución CG/006/2025**

fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de *"BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE EN CALIDAD PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO"* (Sic); por la presunta realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- a. El ordinario, y
- b. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

...

SÉPTIMA. Recepción de la queja del expediente IEEC/Q/003/2024. El 21 de noviembre de 2024, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja de la misma fecha de su presentación, signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente de Morena, ante el

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-0110

**Resolución CG/006/2025**

Consejo General en contra de “*BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE EN CALIDAD PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO*” (sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

I.- HECHOS

ÚNICO. – Que con fecha martes 19 de noviembre de 2024, la C. Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad de presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche a través de su red social oficial como servidora pública de “Facebook” e “Instagram” de enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>, para la red social denominada Facebook; <https://www.instagram.com/bibyralbelo/> para la red social denominada Instagram, en ambas redes sociales hizo publicaciones con la fecha martes 19 de noviembre de 2024, en la que se observa su asistencia a un evento proselitista del partido “Movimiento Ciudadano” denominado “Registro de candidatos a la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano”, lo que a letra la servidora pública describe en su publicación de la red social “Facebook” de fecha martes 19 de noviembre: “Con mucho gusto, acompañé a mi amigo Jorge Álvarez Mányez en su registro como candidato a la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano”

Jorge Maynez ha sido fundamental para el crecimiento de este proyecto, logrando que más de 6 millones de mexicanos y mexicanas nos dieran su confianza en las pasadas elecciones.

Del dicho e imágenes ‘posteados’ en la Red social denominada “Facebook”, corroboran su asistencia a dicho evento proselitista denominado “Registro de candidatos a la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano” se realizaron en días y horas hábiles, por lo que la servidora pública descuidó sus funciones como presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, para asistir a dicho evento violando lo establecido por el **ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO CONSTITUCIONAL**.

La publicación anteriormente descrita puede ser comprobada a través del siguiente enlace electrónico:
[https://www.facebook.com/share/p/1\\$zfM8JTyJ/](https://www.facebook.com/share/p/1$zfM8JTyJ/)

Ahora bien, con respecto de la red Social denominada “Instagram” a través de lo denominado como “Historias de Instagram” con fecha martes 19 de noviembre de 2024, con duración de 24 horas, se puede constatar diversas imágenes en las que se observa a la denunciada, acompañando al candidato a la dirigencia nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el C. Jorge Álvarez Mányez y diversos actores políticos de mencionado partido, mismos que serán ANEXOS como PRUEBA a este escrito inicial de queja, en virtud que la duración de los mismos es de 24 horas, tiempo que transcurrió a este escrito de queja y en el que se puede apreciar la asistencia de la denunciada a dicho evento político descuidando en todo momento, sus funciones como Alcaldesa de Campeche.

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/006/2025

Durante el desarrollo del denominado evento se puede apreciar que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre en todo momento tuvo la finalidad de posicionar indebidamente al candidato de la Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano "Jorge Álvarez Márquez", fuera de los horarios para ello incurriendo en: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, ASÍ COMO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO CONSTITUCIONAL, esto por tratarse de una servidora pública como lo es la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE en su calidad de presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

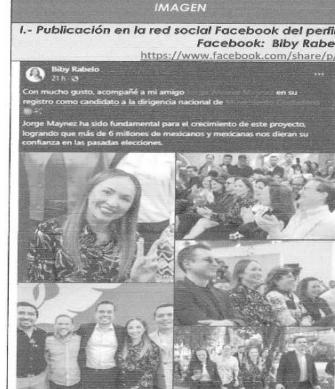
IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:
	<p>I.- Publicación en la red social Facebook del perfil de la red social denominada Facebook: Biby Rabelo https://www.facebook.com/share/p/15zMBITvU/</p> <p>A través de las publicaciones de Facebook del perfil denominado Biby Rabelo se aprecia a la señalada asistiendo al evento proselitista de "Registro de Candidatos a la Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano".</p> <p>MODO: Tuvo actividad preponderante porque, fue presentada y participó activamente junto al candidato Jorge Álvarez Márquez del Partido Movimiento Ciudadano, fuera de los tiempos señalados por la Ley para que los Servidores Públicos asistan a eventos proselitistas.</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:
	<p>II.- Publicación en la red social Facebook del perfil de la red social denominada Instagram: Biby Rabelo de enlace https://www.instagram.com/bibyrabelo/ consistente en "Historias de Instagram" de duración 24 horas y anexas a este escrito inicial de queja</p> <p>A través de las publicaciones de "Historias de Facebook" del perfil denominado Biby Rabelo se aprecia a la señalada asistiendo al evento proselitista de "Registro de Candidatos a la Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano".</p> <p>MODO: Tuvo actividad preponderante porque, fue presentada y participó activamente junto al candidato Jorge Álvarez Márquez del Partido Movimiento Ciudadano, fuera de los tiempos</p>

OCTAVA. Actuaciones. La Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE/416/2024, dio cuenta del escrito de queja fecha 21 de noviembre de 2024, signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente de Morena; aprobó la asignación del número de expediente administrativo

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-0110

**Resolución CG/006/2025**

IEEC/Q/POS/03/2024, declaró **improcedente** la medida cautelar solicitada, se instruyó a la Oficialía Electoral, realizará las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja.

En cumplimiento al Acuerdo JGE/416/2024 la Oficialía Electoral remitió Acta Circunstanciada OE/IO/259/2024. Se inserta lo medular:

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo/>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

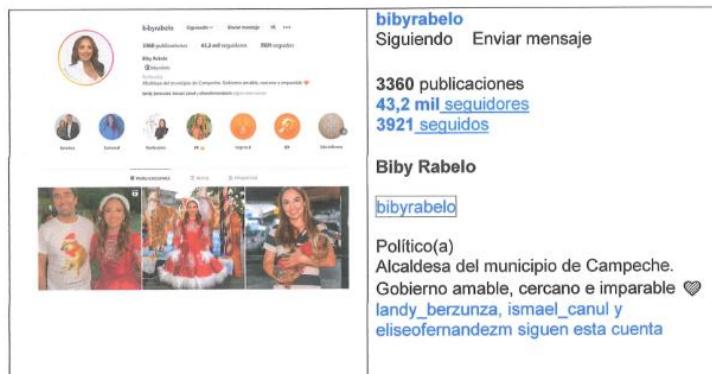
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
Foto 1 a 	Se observa una página de Facebook, con foto de portada donde se visualiza un fondo de color rosado y de lado derecho se visualiza unas palabras que dice: "CARNAVAL NAVIDEÑA, DEL 08 AL 14 DE DICIEMBRE". Debajo del fondo de la imagen en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo femenino de complejión delgada, tez clara, cabello negro largo, con una blusa de color blanco. A lado de dicho perfil se lee: Biby Rabelo 151 mil seguidores • 674 seguidos Publicaciones, Información, Reels, Fotos, Videos, Detalles

Foto 3 	Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página. 1124749004318339 Identificador de la página 14 de febrero de 2017 Fecha de creación Información de los administradores Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página. Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento. En la tercera imagen procedo a dar click a la barra de Transparencia de la página siendo lo siguiente: Información sobre Biby Rabelo instagram: https://www.instagram.com/bibyrbabelo/ Twitter: https://www.twitter.com/bibyrbabelo/
---	--

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://www.instagram.com/bibyrbabelo/>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/006/2025



3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p/1SzflM8JTyJ/>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con el fondo de color naranja, con la foto de una persona del sexo femenino de tez clara, con blusa de color blanco, visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice:</p> <p>Biby Rabelo 19 de noviembre a las 4:15 pm</p> <p>Con mucho gusto, acompañé a mi amigo Jorge Álvarez Máynez en su registro como candidato a la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano 🌟</p> <p>Jorge Máynez ha sido fundamental para el crecimiento de este proyecto, logrando que más de 6 millones de mexicanos y mexicanas nos dieran su confianza en las pasadas elecciones.</p> <p>Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el numero ⁴⁵. Debajo de la publicación se lee: 58 comentarios 96 veces compartidos, y 718 reacciones</p>

4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://drive.google.com/drive/folders/1iYE7CujscXp9Tludl8GkqFRE6yOojwZP?usp=sharing>; al abrir se encuentra una página de Google Drive, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una página Google Drive, en la cual aparecen dos archivos los cuales son WhatsApp image 2024-11-21 at 1.17.38 PM.jpeg y WhatsApp video 2024-11-20 at 5.53.49 PM.mp4.</p>

**Resolución CG/006/2025**

<p>Procedo analiza el archivo WhatsApp image 2024-11-21 at 1.17.38 PM.jpeg, Foto 1</p> 	<p>Al darle clic al archivo aparece una imagen en el cual aparecen los CC. Biby Rabelo y Jorge Álvarez Márquez, en el cual se observa saludando mientras se dirige a un evento.</p> <p>En la parte de abajo menciona:</p> <p>Miércoles, 20 de noviembre de 2024, 5:53p.m.</p>
<p>Procedo analiza el archivo WhatsApp Video 2024-11-20 at 5.53.49 PM.mp4 Foto 3</p>  	<p>Se aprecia la página web Google Drive, la cual contiene un video 2024-11-20 at 5.53.49 PM.mp4 en formato "mp4" intitulado "EN EL MUELLE.mp4", mismo cuya duración es de 32 segundos.</p> <p>Vídeo que procede a describirse:</p> <p>segundo 01 al segundo 14 Durante este lapso de tiempo se escucha unas palabras y se observa una imagen donde se visualiza al parecer a los CC. Biby Rabelo y Jorge Álvarez Márquez con un grupo de personas de diferentes sexos con diversas vestimentas, al parecer van caminando hacia un evento público.</p> <p>Como contenido de audio se escucha lo siguiente:</p> <p>Le regalo aquí a las instalaciones de Luciana, al registro de Jorge Álvarez Márquez. ¡Ve a Jalisco, Campeche, Nuevo León! Ahí está, Colima, presente.</p>

...
A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con el punto octavo del Acuerdo JGE/416/2024, la Asesoría Jurídica realizó las siguientes diligencias de sustanciación:

...

BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

El 8 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/003/2025 le solicitó a Biby Karen Rabelo de la Torre informe lo siguiente:

- ...
- a) *Si es de su propiedad o en su caso, si han sido administrados, controlados o manipulados, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, las cuentas de la red de Facebook e Instagram denominadas "Biby Rabelo" o en caso negativo, también se requiere que informe las razones o consideraciones que estime pertinentes.*

**Resolución CG/006/2025**

- b) *Si asistió al evento del registro del C. Jorge García Maynez, candidato a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, misma que se detalla en el acta circunstancia OE/259/2024.*
- c) *De ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior informe si solicitó licencia ante el Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche para asistir al evento del registro del C. Jorge García Maynez, candidato a la Presidencia de la República, misma que se detalla en el acta circunstancia OE/259/2024.*
- d) *De ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, proporcione la constancia que acredite la autorización.*
- e) *En su caso, aclare si acudió al evento con recursos públicos.*
- f) *Señale si los eventos observables en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/2024, fueron con la finalidad de promover su imagen a algún cargo elección popular, a candidatos del Partido Movimiento Ciudadano u otro servidor público. En caso negativo señale el motivo de dicho evento.*
- g) *Señale lo que a su derecho corresponda respecto al el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/259/2024.*
- h) *Proporcione datos de contacto para oír y recibir notificaciones.*
... (sic)

El 15 de enero de 2025, se recibió el oficio 0124/DJ/SN-PA/2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual dio respuesta al oficio AJ/003/2025, en el que solicitó una prórroga de tres días para buscar, recopilar y compilar la información solicitada; prórroga que fue otorgada mediante oficio AJ/039/2025 de fecha 17 de enero del 2025.

El 24 de enero de 2025, se recibió el oficio 0171/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que dio respuesta al requerimiento realizado a Biby Karen Rabelo de la Torre.

...
Al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente, en relación al punto señalado con la letra “a)”, me permito señalar que las cuentas de las redes sociales denominadas Instagram y Facebook denominadas Biby Rabelo, son cuentas personales de la Presidenta Municipal de Campeche y ella les da el uso particular que considera.

En atención al inciso “b)”, si asistió a dicho evento.

Del inciso “c)”, me permito informar que no se solicitó licencia ante el Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche, por no tratarse de una ausencia mayor de 5 días tal y como lo establece el artículo 72, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche el cual señala;

“ARTÍCULO 72.- No pueden los Presidentes Municipales:

- ...
a) *Ausentarse del municipio por más de cinco días hábiles sin licencia del Cabildo...*

En relación al inciso “d)”, no aplica.

Respecto al inciso “e)”, no acudió con recurso públicos.

**Resolución CG/006/2025**

En atención al inciso “f)”, la asistencia al evento señalado no fue con la finalidad de promover su imagen a algún cargo de elección popular, a candidatos del Partido Movimiento Ciudadano u otro servidor público. La asistencia de dicho evento fue como militante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Del inciso “g)”, no hay nada que manifestar.

Respecto al inciso “h)”, me permito señalar al Lic. Alfonso Alejandro Duran Reyes, Director Jurídico del H. Ayuntamiento, se señala para oír y recibir notificaciones la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, ubicado en el edificio del Archivo Municipal ubicado en la calle 63 entre calles 16 y 18 de la colonia Centro de esta ciudad Capital.

... (sic)

El 7 de febrero de 2025, se recibió oficio 304/DJ/SN/2025 signado por el Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche mediante el cual informó lo siguiente:

En virtud de lo anterior, me permite informarle que con fecha 21 de enero 2025, se rindió el informe con número de oficio 171/DJ/SN-PA/2025, mismo que se agrega en copia simple, el cual fue recibido el 24 de enero 2025, en la Oficialía de partes, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

... (sic)

El 29 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/076/2025 dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre, solicitándole informe lo siguiente:

En relación con el oficio 0171/DJ/SN-PA/2025, de fecha 21 de enero signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por medio del cual da contestación al oficio AJ/003/2025, se solicita ratifique o manifieste lo que a su derecho corresponda respecto lo señalado en el citado oficio, respecto lo siguiente:

- a. *Si es de su propiedad o en su caso, si han sido administrados, controlados o manipulados, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, las cuentas de la red de Facebook e Instagram denominadas “Biby Rabelo” o en caso negativo, también se requiere que informe las razones o consideraciones que estime pertinentes.*
- b. *Si asistió al evento del registro del C. Jorge García Maynez, candidato a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, misma que se detalla en el acta circunstancia OE/259/2024.*
- c. *De ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior informe lo siguiente:*
- d. *En calidad de que acudió al evento.*
- e. *Si solicitó licencia ante el Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche para asistir al evento del registro del C. Jorge García Maynez, candidato a la Presidencia de la República, misma que se detalla en el acta circunstancia OE/259/2024, en su caso, proporcione la constancia que acredite la autorización.*
- f. *Aclare si acudió al evento con recursos públicos.*

**Resolución CG/006/2025**

- g. *Señale si los eventos observables en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/259/2024, fueron con la finalidad de promover su imagen a algún cargo elección popular, a candidatos del Partido Movimiento Ciudadano u otro servidor público. En caso negativo señale el motivo de dicho evento.*
- h. *Señale lo que a su derecho corresponda respecto al el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/259/2024.*
- i. *Proporcione datos de contacto para oír y recibir notificaciones. (sic)*

El 6 de febrero de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/062/2025 de misma fecha, dirigida al Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, mediante el cual informó que vencido el plazo no se recibió respuesta alguna al oficio AJ/076/2025.

El 6 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/102/2025, dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre realizándole un recordatorio al requerimiento del oficio AJ/076/2025

El 11 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/102/2025 signado por el Representante Legal de Biby Karen Rabelo de la Torre.

...

En virtud de que las preguntas realizadas se pretende revertir la carga de la prueba a mi representada, cuando debe ser el denunciante el que debe de probar su dicho.

No sobra señalar que, en los procedimientos como el que sigue, debe prevalecer la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre la responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

...

Además, como señalé anteriormente, pretender que el propio denunciado reconozca los hechos denunciados, resulta violatorio al principio de no autoincriminación.

No omito señalar que, de ser el caso, en el momento procesal oportuno ejerceré mi derecho de defensa y haré las manifestaciones que considere pertinentes. Esto considerando que la carga de la prueba le corresponde a quien denuncia, como a continuación se observa en el siguiente criterio:

... (sic)

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

El 8 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/004/2025 al Partido Político Movimiento Ciudadano sede Campeche en el que solicitó la información siguiente:

- a) *Manifieste en qué fecha se llevó a cabo el registro de Candidatos a la Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano del C. Jorge Álvarez Máynez.*
- b) *Manifieste si el registro de Candidatos a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano del C. Jorge Álvarez Máynez se realizó en el lugar con dirección en Louisiana 113, Nápoles, Benito Juárez 03810 Ciudad de México o en su caso señale la dirección.*

**Resolución CG/006/2025**

- c) *Si el Partido Movimiento Ciudadanos, invitó a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, para asistir al evento de registro de Candidato a la Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano del C. Jorge Álvarez Maynez.*
- d) *Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/259/2024 (sic)*

El 14 de enero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/004/2025, a través del escrito, signado por Pedro Estrada Córdova, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en la que informó lo siguiente:

...

La representación del partido en el Estado de Campeche se encuentra impedida a dar respuesta a su solicitud, debido a que la renovación de los órganos de dirección y de control nacionales de Movimiento Ciudadano, es un procedimiento nacional que no se organiza en la entidad, el cual es organizado y vigilado por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Por lo que se sugiere de manera proactiva, su solicitud sea dirigirla al órgano nacional del partido Movimiento Ciudadano. (sic).

...

El 17 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/042/2025 dirigido al Partido Político Movimiento Ciudadano Sede Nacional, en el que se le solicitó la información siguiente:

- a) *Manifieste en qué fecha se llevó a cabo el registro de Candidatos a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano del C. Jorge Álvarez Maynez, o el cargo equivalente.*
 - b) *Manifieste si el registro de Candidaturas a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano del C. Jorge Álvarez Maynez se realizó en el lugar con dirección en Louisiana 113, Nápoles, Benito Juárez 03810 Ciudad de México o en su caso señale la dirección.*
 - c) *Si el Partido Movimiento Ciudadano, invitó a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, para asistir al evento de registro de Candidato a la Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano del C. Jorge Álvarez Maynez y en su caso, señale en calidad de que fue invitada.*
 - d) *Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/259/2024.*
- ... (sic)

El 27 de enero de 2025, se recibió el oficio INE-UT/00246/2025, signado por el Secretario de Asuntos Jurídicos y Apoderado General Movimiento Ciudadano, contestación al requerimiento del oficio AJ/042/2025, señalando lo siguiente:

...

En respuesta al inciso a):

De conformidad con lo dispuesto en la Base Sexta de la Convocatoria a la Quinta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, las personas precandidatas a ocupar los cargos de integrantes de los órganos nacionales de Dirección y Control de Movimiento Ciudadano serán registradas ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en los formatos que la misma emita, los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024, en las instalaciones de la sede nacional

**Resolución CG/006/2025**

de Movimiento Ciudadano, ubicada en Louisiana 113 esquina Nueva York, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, en horario de 10:00 a 17:00 horas.

En respuesta al inciso b):

En fecha 19 de noviembre de 2024, el suscrito acudí a las instalaciones de la sede nacional de Movimiento Ciudadano, ubicada en Louisiana 113 equina Nueva York, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, a efecto de registrar mi precandidatura para ocupar un lugar en la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

En respuesta al inciso c):

No hubo invitaciones particulares, lo que existió fue una convocatoria pública dirigida a las y los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, que atienden, como es el caso, las ciudadanas y ciudadanos en ejercicio de sus derechos de asociación y políticos que consagramos artículos 9 y 35, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En respuesta al inciso d):

Se manifiesta que la naturaleza de las publicaciones encuentra sustento en el ejercicio pleno del derecho humano a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve el precedente de la Sala Regional Especialidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SRE-PSC-5/2024, en el que determinó que las expresiones analizadas solo hacían referencia al trabajo político del partido sin una correspondencia inequívoca para solicitar el voto, por lo que no se consideró que hubiera una afectación a la neutralidad o imparcialidad electoral. En ese sentido, por analogía, la C. Biby Rabelo en ejercicio pleno de su derecho de libertad de expresión, en redes sociales, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, de manera espontánea.

PRUEBAS

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a mis intereses.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio.
3. **DOCUMENTAL.** - Consistente en la certificación que realice esta autoridad investigadora respecto del siguiente enlace electrónico: https://movamientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/5575/Convocatoria5C_onvencionNacionalDemocratica.pdf
4. **DOCUMENTAL.** - Consistente en la certificación que realice esta autoridad investigadora respecto del siguiente enlace electrónico: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/09/PADRON_MC_2023.xlsx

El 7 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/111/2025 requirió información al Partido Movimiento Ciudadano Sede Nacional; para que informe lo siguiente:

- a) *Manifieste en qué fecha se llevó a cabo el registro de Candidatos a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano del C. Jorge Álvarez Maynez, o el cargo equivalente.*

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

**Resolución CG/006/2025**

No se omite señalar, que en el escrito de fecha 24 de enero de 2025, signado por el C. Mtro. Agustín Rejón Gómez, Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos informó que el 19 de noviembre acudió a registrarse como precandidato, sin embargo, no señala en qué fecha se realizó el registro el C. Jorge Álvarez Maynez.

- b) *Si al evento de registro de Candidato a la Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano del C. Jorge Álvarez Maynez acudió la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y cuál fue su participación en el evento. (sic)*

El 14 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/111/2025 signado por el Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos y apoderado General de Movimiento Ciudadano en el que informó lo siguiente:

...

En respuesta al inciso a):

En fecha 19 de noviembre de 2024, el C. Jorge Álvarez Márquez acudió a las instalaciones de la sede nacional de Movimiento Ciudadano, ubicada en Louisiana 113 esquina Nueva York, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, a efecto de registrar su aspiración para ocupar un lugar en la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, como integrante.

En respuesta al inciso b):

Como consta en las publicaciones realizadas por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, asistió a las instalaciones de la sede nacional de Movimiento Ciudadano en la fecha referida en el inciso anterior; sin embargo, no tuvo participación alguna. (sic)

El 18 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ/149/2025, se requirió la siguiente información al Partido Movimiento Ciudadano sede Nacional:

- a) *Manifieste en qué horario se llevó a cabo el registro del C. Jorge Álvarez Márquez realizado el día 19 de noviembre de 2024.*
- b) *Señale porque medios o redes sociales fue difundida la convocatoria de registro a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.*

El 25 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/149/2025 signado por el Secretario Nacional de asuntos jurídicos del Partido Movimiento Ciudadano.

En respuesta al inciso a):

El horario en el que se llevó a cabo el registro del C. Jorge Álvarez Márquez fue a las 12:00 horas.

En respuesta al inciso b):

Conforme a lo aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano el 27 de septiembre de 2024, y conforme establecido por el artículo 14, en congruencia con el número 91, de los Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano, la Convocatoria emitida y pública en la página de internet de este Instituto Político, para mayor referencia en el siguiente

**Resolución CG/006/2025**

link : <https://movimiento-ciudadano.mx/public/convocatorias/convocatoria-a-la-quinta-convencion-nacional-democratica-de-movimiento-ciudadano>

DIVERSAS ÁREAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

La Asesoría Jurídica realizó diversos requerimientos a la Tesorería y a la Secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche lo siguiente:

- a) *Si el Ayuntamiento de Campeche erogó algún recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre acudiera a la Ciudad de México entre los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024; y en su caso, informe el motivo.*
- b) *Si el Ayuntamiento de Campeche erogó algún recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre acudiera al evento de Registro de Candidaturas a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, realizado en el domicilio Louisiana 113, Nápoles, Benito Juárez 03810 ciudad de México los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024.*

El 13 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/116/2025, mediante oficio 0321/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico en el que informó lo siguiente:

...

Informo a usted que el evento de registro de Candidatura a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2024; por lo que para asistir a dicho evento la Presidencia Municipal, viajó a la ciudad de México, el día 19 de noviembre de 2024, retornando al día siguiente:

Respecto a si el Ayuntamiento de Campeche erogó algún recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la torre, asistiera al evento de Registro de Candidatura a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, me permito informar que no se erogó ningún tipo de recurso para la asistencia; reiterando que para asistir al referido evento la Biby Karen Rabelo de la Torre, viajó el día 19 de noviembre de 2024, retornando el día siguiente.

...

El 14 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/116/2025, mediante oficio 0336/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico en el que informó lo siguiente:

...

Al respecto me permito informar que se rindió informe mediante oficios 321/DJ/SN-PA/2025, el cual fue remitido vía correo electrónico el día 13 de febrero del presente año, adjunto acuse de recepción en copia simple, mediante, el cual se comprueba que se dio contestación a los requerimientos de los oficios AJ/109/2025, AJ/116/2025 y AJ/118/2025.

No obstante, lo anterior se le transcribe la respuesta dada mediante oficio 321/DJ/SN-PA/2025, el cual señaló lo siguiente:

"Informo a usted que el evento de registro de Candidatura a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2024; por lo que para asistir a dicho evento la Presidenta Municipal, viajó a la ciudad de México, el día 19 de noviembre de 2024, retornando al día siguiente: (sic).

...

- a) **Tesorería H. Ayuntamiento de Campeche** mediante oficio AJ/107/2025 y en alcance el oficio AJ/117/2025, de fecha 7 y 11 de febrero respectivamente se solicitó lo siguiente:

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

**Resolución CG/006/2025**

- ...
- a) *Si el Ayuntamiento de Campeche erogó algún recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre acudiera a la Ciudad de México entre los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024; y en su caso, informe el motivo.*
 - b) *Si el Ayuntamiento de Campeche erogó algún recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre acudiera al evento de Registro de Candidaturas a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, realizado en el domicilio Louisiana 113, Nápoles, Benito Juárez 03810 ciudad de México los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024.*

El 14 de febrero se recibió respuesta al oficio AJ/117/2025, mediante oficio 0465/TM-SJA/2025 signado por el Director Jurídico en el que informó lo siguiente.

...

*Derivado de lo anterior, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Tesorería Municipal, se informa que, el H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, **no erogó** recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen de la Torre acudiera a la Ciudad de México entre los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024, ni tampoco para que acudiera al evento de Registro de Candidaturas a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, realizado en dicha ciudad.*

...

- b) **A la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche** mediante oficio AJ/108/2025 y en alcance el oficio AJ/118/2025, de fecha 7 y 11 de febrero respectivamente, se solicitó lo siguiente:

...

a) *Si el Ayuntamiento de Campeche erogó algún recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre acudiera a la Ciudad de México entre los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024; y en su caso, informe el motivo.*

b) *Si el Ayuntamiento de Campeche erogó algún recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre acudiera al evento de Registro de Candidaturas a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, realizado en el domicilio Louisiana 113, Nápoles, Benito Juárez 03810 ciudad de México los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024.*

...

El 13 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/116/2025, mediante oficio 0321/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche en el que informó lo siguiente:

...

Informo a usted que el evento de registro de Candidatura a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2024; por lo que para asistir a dicho evento la Presidencia Municipal, viajó a la ciudad de México, el día 19 de noviembre de 2024, retornando al día siguiente:

Respecto a si el Ayuntamiento de Campeche erogó algún recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la torre, asistiera al evento de Registro de Candidatura a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, me permito informar que no se erogó ningún tipo de recurso para la asistencia; reiterando que para asistir al referido evento la Biby Karen Rabelo de la Torre, viajó el día 19 de noviembre de 2024, retornando el día siguiente.

...

**Resolución CG/006/2025**

El 14 de febrero de 2025, se recibió oficio 0336/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche en respuesta al oficio AJ/116/2025, mediante en el que informó lo siguiente:

...

Al respecto me permito informar que se rindió informe mediante oficios 321/DJ/SN-PA/2025, el cual fue remitido vía correo electrónico el día 13 de febrero del presente año, adjunto acuse de recepción en copia simple, mediante, el cual se comprueba que se dio contestación a los requerimientos de los oficios AJ/109/2025, AJ/116/2025 y AJ/118/2025.

No obstante, lo anterior se le transcribe la respuesta dada mediante oficio 321/DJ/SN-PA/2025, el cual señaló lo siguiente:

“Informo a usted que el evento de registro de Candidatura a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2024; por lo que para asistir a dicho evento la Presidenta Municipal, viajó a la ciudad de México, el día 19 de noviembre de 2024, retornando al día siguiente: (sic).

...

El 18 de febrero de 2025, la Asesoría Jurídica realizó requerimiento, mediante oficio AJ/147/2025 dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche requiriéndole lo siguiente:

- a) *Remita el calendario de labores del H. Ayuntamiento de Campeche del mes noviembre del 2024.*
- b) *Informe que actividades se encontraban agendadas a la Presidencia Municipal durante el mes de noviembre de 2024.*
- c) *Informe el horario de labores a los que se encuentren sujetos todos los funcionarios públicos que laboraran en el H. Ayuntamiento de Campeche, o en su caso, de haber una excepción especificar a qué puesto o cargos es aplicables dicha excepción.*

El 24 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/147/2025 mediante oficio 0424/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche en el que informó lo siguiente:

...

Al respecto en relación al punto señalado con el número “1” se anexa copia del calendario oficial de labores del H. Ayuntamiento de Campeche del año 2024, aprobado en la sesión de cabildo con número de acuerdo 245, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 28 de febrero de 2024.

Referente al punto señalado con el numero “2” me permito anexar copia de la agencia de la de la Alcaldesa del Municipio de Campeche correspondiente al mes de noviembre de 2024.

En relación al punto señalado con el número “3”, se le hace de conocimiento que este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se basa en los horarios establecidos en los artículos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, los cuales me permito transcribir a continuación:

“ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. - JORNADA DE TRABAJO. Se denomina así el lapso durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad correspondiente para prestar sus servicios.



Resolución CG/006/2025

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - TRABAJO DIURNO. Es el comprendido entre las seis y veinte horas; su duración máxima es de 8 horas.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. - TRABAJO NOCTURNO. Es el comprendido entre las veinte y las seis horas; su duración máxima es de 7 horas.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. - TRABAJO MIXO. Es el integrado por períodos incluidos en los lapsos mencionados en los dos artículos precedentes, siempre que el nocturno no abarque más de 3 horas y media. Caso contrario, el trabajo se reputará nocturno su duración máxima es de 7 horas."

...

ANEXOS



ALCALDIA DE CAMPECHE

AGENDA ALCALDESA

DIA	MES	AÑO	HORARIO	ACTIVIDAD	DESCRIPCION	DISTRITO	COLONIA	UBICACIÓN	AMBITO
SABADO	2	NOVIEMBRE	2024	0900 HRS	VISITA	D5	SAMULA	CEMENTERIO DE SAMULA	PUBLICO
SABADO	2	NOVIEMBRE	2024	1000 HRS	VISITA	D5	SAN ROMAN	OFICINA DE SAN ROMAN	PUBLICO
JUEVES	7	NOVIEMBRE	2024	1000 HRS	AUDIENCIAS	D2	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
SABADO	9	NOVIEMBRE	2024	1150 HRS	VISITA	D2	CASTAMAY	CASTAMAY	PUBLICO
DOMINGO	10	NOVIEMBRE	2024	09:00 HRS	SESION	D4	CENTRO	SALON DE CABILDO, PALACIO MUNICIPAL	PUBLICO
LUNES	12	NOVIEMBRE	2024	10:00 HRS	REUNIONES	D4	FRACCIONARIA 2000	CALLE NIEBLA CON AV. TORRENTE A CALLE 10, ENTRE 9 Y 11	PUBLICO
MARTES	12	NOVIEMBRE	2024	10:30 HRS	CAMBIATA	D3	AMPLIACION ESPERANZA	CELESTE	PUBLICO
MARTES	12	NOVIEMBRE	2024	12:00 HRS	CAMBIATA	D3	CHESMACHIS	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
MIERCOLES	13	NOVIEMBRE	2024	10:30 HRS	AUDIENCIAS	D4	CENTRO	OFICINA DE RESIDENCIAL, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
MIERCOLES	13	NOVIEMBRE	2024	18:00 HRS	EVENTO	D1	EL MIRADOR	COMPLEJO CULTURAL EL MIRADOR	PUBLICO
JUEVES	14	NOVIEMBRE	2024	14:00 HRS	SESION	D4	CENTRO	SALA DE CABILDO, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
JUEVES	14	NOVIEMBRE	2024	14:30 HRS	REUNIONES	D3	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA	
VIERNES	15	NOVIEMBRE	2024	17:00 HRS	SESION	D3	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA	
VIERNES	22	NOVIEMBRE	2024	10:00 HRS	AUDIENCIAS	D4	EL MIRADOR	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
VIERNES	22	NOVIEMBRE	2024	10:30 HRS	REUNIONES	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
VIERNES	22	NOVIEMBRE	2024	12:30 HRS	REUNIONES	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
VIERNES	22	NOVIEMBRE	2024	13:00 HRS	REUNIONES	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
VIERNES	22	NOVIEMBRE	2024	13:30 HRS	REUNIONES	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
VIERNES	22	NOVIEMBRE	2024	18:00 HRS	EVENTO	D4	MALECON	PARQUE DE LOS COLORES	PUBLICO
LUNES	25	NOVIEMBRE	2024	10:00 HRS	AUDIENCIAS	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
LUNES	25	NOVIEMBRE	2024	1030 HRS	AUDIENCIAS	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
LUNES	25	NOVIEMBRE	2024	1100 HRS	EVENTO	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
LUNES	25	NOVIEMBRE	2024	1220 HRS	REUNIONES	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
LUNES	25	NOVIEMBRE	2024	1230 HRS	REUNIONES	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
LUNES	25	NOVIEMBRE	2024	1300 HRS	REUNIONES	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
LUNES	25	NOVIEMBRE	2024	1330 HRS	REUNIONES	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
LUNES	25	NOVIEMBRE	2024	1800 HRS	VISITA	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
MARTES	26	NOVIEMBRE	2024	1000 HRS	REUNIONES	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA
MIERCOLES	27	NOVIEMBRE	2024	1000 HRS	REUNIONES	D1	HACIENDA SANTA MARIA	HACIENDA HUAYAMON	PUBLICO
MIERCOLES	27	NOVIEMBRE	2024	1030 HRS	REUNIONES	D1	LA PIEDRA	BARRIO DE GUADALUPE	PRIVADA
JUEVES	28	NOVIEMBRE	2024	18:00 HRS	EVENTO	D1	EL MIRADOR	COMPLEJO CULTURAL EL MIRADOR	PUBLICO
JUEVES	28	NOVIEMBRE	2024	18:30 HRS	SESION	D4	CENTRO	OFICINA DE PRESIDENCIA, PALACIO MUNICIPAL	PRIVADA

Periódico Oficial del Estado de Campeche 28 de febrero del 2024.

...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA RELATIVO AL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

VISTOS: El contenido de la propuesta del Director General de Administración del Municipio de Campeche, presentado ante la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, relativa al Calendario Oficial de Labores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, turnada para su análisis; los integrantes de la **Comisión Edilicia de Hacienda**, proceden a emitir el presente **DICTAMEN** de conformidad con lo siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que con fecha 27 de octubre de 2021, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se conformó la Comisión Edilicia de Hacienda, misma que quedó integrada por los CC. **ERIKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ**, Síndica de Hacienda, **YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH**, Síndica de Asuntos Jurídicos, **MARTHA ALEJANDRA CAMACHO SÁNCHEZ**, Segunda Regidora, quedando la presidencia a cargo de la primera de las nombradas.

2.- Que en su oportunidad el Director de Administración del Municipio de Campeche, presentó ante la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Campeche, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche, la propuesta correspondiente.



Resolución CG/006/2025

3.- Que dicha Propuesta, en lo conducente refiere:

PROYECTO DE CALENDARIO OFICIAL 2024 DE LABORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE

ENERO							FEBRERO							MARZO									
D	L	M	W	J	V	S	D	L	M	W	J	V	S	D	L	M	W	J	V	S			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21			
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5			
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30			
24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13			
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3			
18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7			
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11			
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15			
30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24		
7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28		
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11		
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19		
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23		
6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27		
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		
24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14		
28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22		
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26		
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13		
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17		
31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21		
4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25		
18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8		
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8											

**Resolución CG/006/2025**

aspiración para ocupar un lugar en la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, como integrante.

En respuesta al inciso b):

De conformidad con lo dispuesto en la Base Sexta de la Convocatoria a la Quinta Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, las personas precandidatas a ocupar los cargos de integrantes de los órganos nacionales de Dirección y de Control de Movimiento Ciudadano serán registradas ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en los formatos que la misma emita, los días 19, 20 21 y 22 de noviembre de 2024, en las instalaciones de la sede nacional de Movimiento Ciudadano, ubicado en Louisiana 113 esquina Nueva York, colonias Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P, 03810, ciudad de México, en horario de 10:00 a 17:00 horas.

El acto de registro del suscrito el 19 de noviembre de 2024, conforme a lo descrito en la respuesta al inciso a), la organización de la recepción de documentos corre a cargo de Movimiento Ciudadano, como parte del proceso de renovación de sus órganos de dirección.

En respuesta al inciso c):

No hubo invitaciones particulares, lo que existió fue una convocatoria pública, dirigida a las y los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, que atienden, en su caso, las ciudadanas y ciudadanos en ejercicio de sus derechos de asociación y políticos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Requerimiento mediante oficio AJ/184/2025. El 7 de marzo de 2025, la Asesoría Jurídica solicitó a la Oficialía Electoral mediante oficio AJ/184/2025 realizará inspección ocular del link proporcionado por el Partido Movimiento Ciudadano.

El 11 de marzo de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/184/2025 signado por la Oficialía Electoral en el que remitió el Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/008/2025, que en su parte conducente señala:

A razón de lo anterior se procede a inspeccionar el link proporcionado en escrito de fecha 21 de febrero de 2025, signado por el C. Agustín Rejón Gómez, siendo el siguiente: -----

1. <https://movimientociudadano.mx/public/convocatorias/convocatoria-a-la-quinta-convencion-nacional-democratica-de-movimiento-ciudadano>

En la parte media, se observa un rectángulo en color blanco, del lado izquierdo varios puntos color naranja agrupados de forma vertical, junto a estos se observa un ícono, con un círculo naranja y dentro el dibujo de una tabla y un lápiz en color blanco, asimismo debajo del ícono se lee: Convocatoria5ConvencionNacionalDemocratICA. -----

En la parte baja de la página, en color naranja se observan del lado izquierdo varios puntos en color morado agrupados de forma vertical, en la parte central se lee: "LOGREMOS" "La Evolución Mexicana", "É N T R A L E", "Únete, conoce más acerca de este gran Movimiento y trabajemos juntos por un mejor futuro", seguido se observan dos espacios horizontales para escribir "CORREO ELECTRÓNICO" y "NOMBRE", asimismo se observan una serie de logotipos, empezando con el logo que dice: "FUNDACIÓN MEXICO CON VALORES" con letras naranjas; el logo con las figuras de un águila con las alas extendidas y una serpiente, debajo del logo se lee, "SENADORES CIUDADANOS"; el logo que dice: "FUNDACIÓN CULTURA EN MOVIMIENTO" con letras naranjas; el logo con las figuras de un águila con un ala extendida y una serpiente en su pico dentro de un medio círculo en color naranja con la leyenda: BancadaNaranja letras en color naranja; el logo que dice "FUNDACIÓN LÁZARO CARDENAS" con el rostro de una persona con bigote; el logo con las figuras de un águila con las alas extendidas en color naranja y la leyenda: "MUJERES EN MOVIMIENTO", el logo que dice: "TRANSPARENCIA" en letras naranjas; el logo de un escudo naranja con el dibujo de un candado y la leyenda: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES". -----

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/006/2025



6



De las 5 páginas digitales en comento, se observa en todo el documento un membrete cuyo distintivo es un recuadro color naranja, con el logo en color blanco de las figuras de un águila con las alas extendidas y una serpiente en su pico, debajo se lee "MOVIMIENTO CIUDADANO" y en letras minúsculas la leyenda: **movimiento ciudadano.mx**, con el encabezado en el primer documento se lee: "**CONSIDERANDO**" y "**CONVOCATORIA A LA QUINTA CONVENCIÓN NACIONAL DEMOCRÁTICA**", y en el último documento se observa la leyenda: "**Comisión Operativa Nacional**" Sígnado con los nombres de: "Dante Delgado Coordinador", "Dip. Juan Zavala Gutiérrez" "Secretario General de Acuerdos", "Julietta Macías Rábago" "Presidenta", "Alberto Tlaxcalteco Hernández" "Secretario". -----

NOVENA. Acuerdo JGE/004/2025. El 25 de marzo de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/004/2025, por el que se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/003/2024, se concedió a la parte presunta infractora el término legal de cinco días

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

**Resolución CG/006/2025**

hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, así como, privilegiando la garantía de audiencia y debido proceso, presente pruebas que considere pertinentes, respecto de la queja instaurada en su contra.

Mediante memorándum OE/142/2025, la Oficialía Electoral remitió acuse original del oficio OE/007/2025 dirigido a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y OE/008/2025 dirigido al representante del Partido Movimiento Ciudadano de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN
Biby Karen Rabelo de la Torre,	OE/007/2025	Notificación: 26/marzo/2025 Término. 2 /abril/2024	2 de abril de 2025
Representante del Partido Movimiento Ciudadano	OE/008/2025	Notificación: 25/marzo/2025 Término. 1 /abril/2024	31 de marzo de 2025

DÉCIMA. Acuerdo JGE/009/2025. El 8 de abril de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/009/2025; por el que se instruyó a la Oficialía Electoral, procediera a analizar y resolver sobre la admisión y en su caso, desahogar las pruebas presentadas por el Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General; de las partes presuntas infractoras y de las actuaciones derivadas de la sustanciación del presente procedimiento.

DECIMA PRIMERA. Admisión y desahogo de las pruebas. En cumplimiento al Acuerdo JGE/009/2025, la Oficialía Electoral mediante memorándum OE/181/2025 remitió a la Asesoría Jurídica el análisis, admisión desahogo de las pruebas presentadas por el Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General; de las partes presuntas infractoras y de las actuaciones derivadas de la sustanciación del presente procedimiento; y que en su parte medular se señala lo siguiente:

A) PRUEBAS OFERTADAS POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA, EN ESCRITO INICIAL DE QUEJA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, SIENDO LAS SIGUIENTES: -----

1).- PRUEBA TÉCNICA. – IMÁGENES DE FACEBOOK - Misma que se ofrece en términos de los artículos 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 25, fracción III del Reglamento de faltas electorales, y Reglamento de Quejas del IEEC, la cual relaciono con todos los hechos narrados, consistente en varias publicaciones de la red social denominada "Facebook" y de liga: I.- Publicación en la red social Facebook del perfil de la red social denominada Facebook: Biby Rabelo <https://www.facebook.com/share/p/1SzfM8JTyJ/> la cual se relaciona con el HECHO ÚNICO de este escrito de queja." -----

SE PROVEE: Se admite la prueba marcada con el número 1, como prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que ya fue desahogado en el punto número 3 del Acta Circunstancia de Inspección Ocular identificada con el número administrativo OE/IO/259/2024.

**Resolución CG/006/2025****2.- PRUEBA TÉCNICA. VIDEO DE CAPTURA DE "HISTORIAS DE INSTAGRAM". -**

Misma que se ofrece en términos de los artículos 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 25, fracción III del Reglamento de faltas electorales, y Reglamento de Quejas del IEEC, la cual relaciona con todos los hechos narrados, consistente en varias publicaciones de la red social denominada "Instagram" y de liga: II.- Publicación en la red social Facebook del perfil de la red social denominada Instagram: Biby Rabelo la cual se relaciona con el HECHO ÚNICO de este escrito de queja y en virtud de que dichas historias caducan en término de 24 horas se descargaron los mismos, a través de una video captura de pantalla y se alojaron en almacenamiento digital, en la que se puede comprobar la realización de las mismas, así como la comprobación de la captura de las mismas siendo capturadas a través de un dispositivo Iphone 14 pro, con versión de los 17.6.1, número de serie DFC2WKWNQ2, video grabación alojada a través del almacenamiento digital denominado Google Drive, siendo en enlace al almacenamiento digital el siguiente:

[https://drive.google.com/drive/folders/1iYE7CujscXp9TludL8GkqFRE6yOojwZP?usp=sharing.](https://drive.google.com/drive/folders/1iYE7CujscXp9TludL8GkqFRE6yOojwZP?usp=sharing)

SE PROVEE: Se admite la prueba marcada con el número 2, como prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que ya fue desahogado en el punto número 4 del Acta Circunstancia de Inspección Ocular identificada con el número administrativo OE/IO/259/2024.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se ofrece en términos de los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 7 y 25 fracciones I y III del Reglamento de Quejas del IEEC, consistente en el Acta de Inspección Ocular, que realice la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la verificación y fe de hechos que se levante como resultado de la inspección de los enlaces electrónicos que se ofrecen como pruebas en el presente escrito.

SE PROVEE: Ahora bien, respecto de la presente prueba, por lógica y máxima experiencia se trata del Acta de Inspección Ocular marcada con el número OE/IO/259/2024, misma que ya obra en los sumarios del presente expediente, al ser documental pública, se tiene por admitida y desahoga dada su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

B) PRUEBAS DURANTE LAS ACTUACIONES DE SUSTANCIACIÓN.

**Resolución CG/006/2025**

B1). Escrito de fecha 13 de enero de 2025, signado por Lic. Pedro Estrada Córdova representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual responde que la información solicitada deviene de actos que realiza la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos, recibido con fecha 14 de enero de 2025, constante de 3 fojas, sin anexos. **SE PROVE:** Se tiene por admitida como prueba documental pública, y toda vez que obra en sumarios, se desahoga dada su propia naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

B2). Oficio 0124/DJ/SN-PA/2025, de fecha 14 de enero de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, recibido con fecha 15 de enero de 2025, constante de 2 fojas, sin anexos. **SE PROVE:** Se tiene por admitida como prueba documental pública, y toda vez que obra en sumarios, se desahoga dada su propia naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

B3). Oficio 0171/DJ/SN-PA/2025, de fecha 21 de enero de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que dio respuesta al requerimiento realizado a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, recibido con fecha 24 de enero de 2025, con anexos 2 fojas. **SE PROVE:** Se tiene por admitida como prueba documental pública, y toda vez que obra en sumarios, se desahoga dada su propia naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

B4). Escrito de fecha 24 de enero de 2025, signado por el Mtro. Agustín Rejón Gómez Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos y Apoderado General Movimiento Ciudadano Constante de 3 páginas digitalizadas y anexos, recibido con fecha 27 de enero de 2025, en el cual se ofrece las siguientes pruebas:

3. DOCUMENTAL. - Consistente en la certificación que realice esta autoridad investigadora respecto del siguiente enlace electrónico:

https://movamientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/5575/Convocatoria5C_onvencionNacionalDemocratica.pdf

SE PROVEE: Se admite la prueba marcada con el número 3, como prueba técnica y documental publica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I y II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que se procede a su desahogo mediante inspección y verificación a efecto de que sean valoradas en resolución. -----

4. DOCUMENTAL. - Consistente en la certificación que realice esta autoridad investigadora. Respecto del siguiente enlace electrónico: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/09/PADRON_MC_2023.xlsx, se procede a su desahogo: -----

SE PROVEE: Se admite la prueba marcada con el número 4, como prueba técnica y documental publica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I y II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que se procede a su desahogo mediante inspección y verificación a efecto de que sean valoradas en resolución. -----



Resolución CG/006/2025

ESTADÍSTICAS DE INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÍODO 2010-2014					
PERÍODO DE INVESTIGACIÓN: 2010-2014					
MESES DE 2014					
Mes	Investigaciones	Denuncias	Procesos	Condenas	Periodo
01-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
02-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
03-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
04-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
05-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
06-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
07-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
08-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
09-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
10-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
11-2014	1012	1012	201	101	2010-2014
12-2014	1012	1012	201	101	2010-2014

En el documento, en la parte superior izquierda, se observa el logo del Instituto Nacional Electoral, del otro extremo, se lee el texto: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS" "DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO" "PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PPN 2023", en la parte central se lee: "REGISTROS "VÁLIDOS" MOVIMIENTO CIUDADANO". Debajo de lo anterior, se observa un formato de tabla con los siguientes identificadores: "ENTIDAD", "APELLO PATERNO", "APELLO MATERNO", "NOMBRE", y "FECHA DE AFILIACIÓN", que luego de una revisión se observa un registro de militantes del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de todos los Estados de la República Mexicana, 1.- Aguascalientes, 2.- Baja California, 3.- Baja California Sur, 4.- Campeche, 5.- Chiapas, 6.- Chihuahua, 7.- Ciudad de México 8.- Coahuila, 9.- Colima, 10.- Durango, 11.- Guanajuato, 12.- Guerrero, 13.- Hidalgo, 14.- Jalisco, 15.- México, 16.- Michoacán, 17.- Morelos, 18.- Nayarit, 19.- Nuevo León, 20.- Oaxaca, 21.- Puebla, 22.- Querétaro, 23.- Quintana Roo, 24.- San Luis Potosí, 25.- Sinaloa, 26.- Sonora, 27.- Tabasco, 28.- Tamaulipas, 29.- Tránsito, 30.- Veracruz, 31.- Yucatán, 32.- Zacatecas.

4.- Ahora bien, y en atención al objeto de la presente litis, procedo a usar la herramienta "Buscar y seleccionar" haciendo clic izquierdo, y escribiendo la palabra "CAMPECHE".

5.- Aunado a lo anterior, una vez filtrada la lista, procedo a escribir el texto "BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE" en el cuadro de Buscar y reemplazar, al dar clic proyecta el siguiente texto "No se puede encontrar lo que estaba buscando. Haga clic en opciones para obtener información sobre mas formas de realizar búsquedas".

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

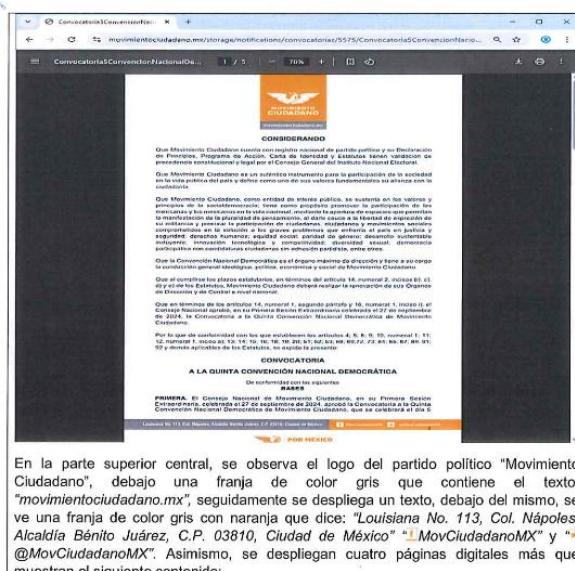
Resolución CG/006/2025

Asimismo, se tiene por admitida como prueba documental pública, el escrito de fecha 14 de febrero de 2025, firmado por el C. Agustín Rejón Gómez, Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos y apoderado General del Partido Movimiento Ciudadano, Constante de 2 páginas digitalizadas, recibido con fecha 17 de febrero de 2025, reproduciéndose como si a la letra se insertasen, de conformidad con el artículo 37 fracción I, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

B13). Oficio 0424/DJ/SN-PA/2025, de fecha 21 de febrero de 2025 firmado por el Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, recibido con fecha 24 de febrero de 2025 constante de 2 foja y anexos. **SE PROVE:** Se tiene por admitida como prueba documental pública, y desahogada dada su propia naturaleza, toda vez que obra en sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

B14). Escrito de fecha 21 de febrero de 2025, firmado por el C. Agustín Rejón, Gómez, Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos y apoderado General del Partido Movimiento Ciudadano, recibido con fecha 25 de febrero de 2025, constante de 2 fojas, y ofrece pruebas publicada en la página de internet de este Instituto Político, para mayor referencia en el siguiente:

<https://movamientociudadano.mx/public/convocatorias/convocatoria-a-la-quinta-convencion-nacional-democratica-de-movimiento-ciudadano>



En la parte superior central, se observa el logo del partido político "Movimiento Ciudadano", debajo una franja de color gris que contiene el texto: "movamientociudadano.mx", seguidamente se despliega un texto, debajo del mismo, se ve una franja de color gris con naranja que dice: "Luisiana No. 113, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México" "MovCiudadanoMX" y "@MovCiudadanoMX". Asimismo, se despliegan cuatro páginas digitales más que muestran el siguiente contenido:

C) PRUEBAS OFRECIDAS EN RAZON DEL ACUERDO JGE/004/2025, POR EL QUE SE ADMITE EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.-----

En lo que respecta a las pruebas ofertadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de fecha 25 de marzo de 2025 y recibido el día 31 del mismo mes y año, siendo las siguientes: -----

1.- La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión. -----

SE PROVEE: Se tiene por admitida y desahogada la presente prueba, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el Artículo 37 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

**Resolución CG/006/2025**

SE PROVEE: Se tiene por admitida y desahogada la presente prueba, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el Artículo 37 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

Asimismo, se tiene admitida, como prueba documental pública, el escrito de fecha 25 de marzo de 2025, recibido el día 31 del mismo mes y año, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, reproduciéndose como si a la letra se insertasen, para los efectos legales conducente, de conformidad con el artículo 37 fracción I, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

En lo que respecta al oficio 0688/DJ/SN-PA/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, recibido en correo institucional el 2 de abril de 2025 y acusado de recibido el 3 de abril de 2025, de igual manera recibido de manera física ante ventanilla de la Oficialía Electoral el día 3 de abril de 2025, signado por el C. Alfonso Alejandro Duran Reyes, Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidenta Municipal, dirigido a la Consejera Presidenta en la que da contestación al escrito de queja y anexos. - - - - -

SE PROVEE: Se tiene por admitida, como prueba documental publica, el oficio 0688/DJ/SN-PA/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, recibido en el 2 de abril de 2025 y acusado de recibido el 3 de abril de 2025, de igual manera recibido de manera física ante ventanilla de la Oficialía Electoral el día 3 de abril de 2025, signado por el C. Alfonso Alejandro Duran Reyes, Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidenta Municipal, con sus respectivos anexos, reproduciéndose como si a la letra se insertasen, para los efectos legales conducente, de conformidad con el artículo 37 fracción I, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

...

DÉCIMA SEGUNDA. Probanzas Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 23 al 29 y 37 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas y privadas; II. Técnicas; III. Pericial contable; IV. Presunciones legales y humanas, y V. Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones: los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;

Se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;

Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

**Resolución CG/006/2025**

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Reglamento de Quejas

“Artículo 37.- Para los efectos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas;
- III. Pericial contable;
- IV. Presunciones legales y humanas; Instrumental de actuaciones, y
- V. Supervenientes.”

DÉCIMA TERCERA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores

**Resolución CG/006/2025**

públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**Artículo 589.-**

(...) III. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;*
(...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Adicionalmente sirve de apoyo la tesis XIV/2018.

ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, **Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 242, **244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Sexta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

**Resolución CG/006/2025**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 35.

- **Asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas**

En interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los artículos 1o., 6o., 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, se desprende que la prohibición de utilizar los recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad en la contienda.

Así el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, establece que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que se buscó desterrar prácticas que se estimaban lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

- **Redes sociales**

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios¹.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad², en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintas quejas por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

¹ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

² De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

**Resolución CG/006/2025**

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red y, al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma, generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

La Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del párrafo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

- **Uso de recursos públicos.**

**Resolución CG/006/2025**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

De lo que se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental³.

• Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado⁴.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

DÉCIMA CUARTA. Resolución CG/004/2025. El 29 de mayo de 2025, el Consejo General, en la 3^a Sesión Extraordinaria, resolvió lo siguiente:

“... RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran *inexistentes las infracciones denunciadas por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/POS/003/2024, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad Presidenta del Ayuntamiento de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.*

SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, a la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a Biby Karen Rabelo de la Torre en calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Campeche y a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el expediente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

³ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

⁴ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

**Resolución CG/006/2025**

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

QUINTO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

SEXTO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

SÉPTIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución..." (sic)

DÉCIMA QUINTA. Sentencia. El 4 de junio de 2025, se presentó ante la Oficialía Electoral la C. Alondra Abigail Caballero Jiménez, Representante del Partido Morena, para interponer un medio de impugnación, en contra de la Resolución CG/004/2025; derivado de ello, el 11 de junio de 2025, se remitió el Informe Circunstanciado SECG-AJCG/082/2025, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien después de su estudio, dictó sentencia el 16 de julio de 2025, en el expediente TEEC/JG/7/2025, siendo la siguiente:

“... Resuelve:

PRIMERO: Es **fundado** el agravio hecho valer por el partido Morena, por los razonamientos asentados en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO: se revoca la Resolución CG/004/2025, emitida por el Consejo General del IEEC el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

TERCERO: se ordena a las y los integrantes del Consejo General del IEEC proceder en los términos precisados en la Consideración SÉPTIMA del presente fallo..." (sic)

**Resolución CG/006/2025**

Efectos de la Sentencia. Derivado del Considerando SÉPTIMO de la sentencia del expediente TEEC/JG/7/2025, refiriendo lo siguiente:

“...

SÉPTIMO. EFECTO DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio de la parte actora, lo precedente es emitir los efectos de la presente resolución, para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral local:

1. Se ordena a las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del IEEC, que inmediatamente; una vez que el órgano competente del IEEC reponga el procedimiento con la debida sustanciación e investigación; emita una nueva resolución que cumpla con los principios de debida diligencia, exhaustividad, expeditez, profesionalismo y tutela efectiva...”
(sic)

DÉCIMA SEXTA. Estudio de Fondo. Esta autoridad, en el asunto que se estudia procederá a analizar si las conductas señaladas por la parte actora, son susceptibles de contravenir la Ley electoral, o bien, si se encuentran apegadas a las normas legales vigentes.

El presente asunto se dilucidará en el siguiente orden⁵:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si hubo uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada.
3. Si la denunciada vulneró el principio de imparcialidad.
4. Si la denunciada vulneró el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional.
5. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
6. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
7. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

Lo anterior, con motivo de su asistencia de Biby Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche al evento realizado el 19 de noviembre de 2024 en un evento partidista del Partido Movimiento Ciudadano denominado “Registro de candidatos a la dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano”.

La materia de controversia a dilucidar, consiste en resolver si con los elementos de prueba que obren en el presente, se acredita que, conforme a los hechos denunciados, se realizó el uso de recursos públicos, así como violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad, en el ejercicio de sus recursos económicos, por parte de las personas que aquí se denuncian.

Así, descritas las pruebas que se mantienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad

⁵ De los hechos de la queja que se analiza, se estudió en conjunto los agravios hechos valer por los quejoso; siendo trascendente que todos fueron analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso, en base con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

**Resolución CG/006/2025**

administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁶” de la que se advierte, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por la persona juzgadora de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

De lo analizado por la Oficialía Electoral respecto de la admisión y desahogo de las pruebas; se constató el contenido de los enlaces electrónicos aportados en los cuales se encontraron publicaciones en el perfil de la denunciada en la red social Facebook e Instagram que por economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado de estudio, las imágenes y sus respectivas descripciones, como si a la letra se insertasen para los efectos legales correspondientes, así como las pruebas ofrecidas mismas; que fueron admitidas y desahogadas todo lo anterior con el objetivo de resolver si las infracciones señaladas proceden o no, y si son motivos de infracción, todo ello, conforme a las normas electorales aplicables; mismos que a continuación se desarrollaran:

Acreditación de los hechos:

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa, en la que señala que con fecha 19 de noviembre de 2024, Biby Karen Rabelo de la Torre a través de su red social oficial como servidora pública “Facebook” e “Instagram” de enlace electrónico: <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> para la red social denominada Facebook, <https://www.instagram.com/bibyrbabelo/> para la red social denominada Instagram, realizó publicaciones en las que se observa la asistencia a un evento partidista del partido “Movimiento Ciudadano” denominado “Registro de candidatos a la Dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano” realizado en días y horas hábiles, por lo que la servidora pública descuidó sus funciones como Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, para asistir a dicho evento violando lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Respecto de las conductas presuntamente realizadas por Biby Karen Rabelo de la Torre:

1. Se tiene por acreditada que las redes sociales <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> y <https://www.instagram.com/bibyrbabelo/>, corresponden a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- a) Oficio 0171/DJ/SN-PA/2025 de fecha 21 de enero de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; en su señaló que las cuentas denominadas Instagram y Facebook denominadas Biby Rabelo, son cuentas personales de la Presidenta Municipal de Campeche y ella les da el uso particular que considera.

⁶ Consultable en la **Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009**, páginas 11 y 12.

**Resolución CG/006/2025**

2. Se tiene por acreditado que el 19 de noviembre de 2024, Biby Karen Rabelo de la Torre acudió al evento de registro de candidato a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano en la ciudad de México, en horarios y días hábiles.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- Oficio 0171/DJ/SN-PA/2025, de fecha 21 de enero de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el que señaló que la Biby Karen Rabelo de la Torre, acudió al evento de registro del candidato a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el día 19 de noviembre de 2024.
- Oficio 0688/DJ/SN-PA/2025 escrito de fecha 27 de marzo de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, señaló que Biby Karen Rabelo de la Torre, acudió al evento de registro del C. Jorge Álvarez Márquez candidato a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el día 19 de noviembre de 2024.

3.- Que dicha Propuesta, en lo conducente refiere:
PROYECTO DE CALENDARIO OFICIAL 2024 DE LABORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE

ENERO						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ABRIL						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MAYO						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JULIO						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

AGOSTO						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

SEPTIEMBRE						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

OCTUBRE						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

DICIEMBRE						
D	L	M	MI	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Se declaran inválidas las fechas que a continuación se indican:

1º de enero: Lunes 1 (Festividad de Año Nuevo)

31 de diciembre: Día de Jefes de Fiestas en Conmemoración de la Revolución Mexicana de 1910 (Día de Jefes)

12 y 13 de febrero: Lunes y Martes (Festividades de Carnaval)

18 de marzo: Tercer lunes de marzo en Conmemoración del Natalicio de Benito Juárez (21 de marzo)

28 y 29 de marzo: Viernes y Sábado (Feria de San Marcos)

24 y 25 de abril: Cuarto lunes de abril, en conmemoración "Día del Empleado Municipal" (25 de abril)

1º de Mayo: Mañanitas, en Conmemoración de Día del Trabajo

30 de mayo: Domingo (Aniversario de la Batalla de Puebla)

13 de mayo: Viernes día de la Madre (para Madres Trabajadoras)

07 de agosto: Morelianos (Aniversario de Erradicación Política del Estado de Campeche)

15 y 16 de septiembre: Domingo y Lunes en Conmemoración de la Independencia de México

19 de octubre: Día de la Constitución (Día de la Constitución, Día de la Administración, Gobernamental Federal)

01 y 02 de noviembre: Viernes y Sábado (Día de todos los Santos y Día de muertos)

15 de noviembre: El tercer lunes de noviembre en Conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana (20 de noviembre)

24 y 25 de diciembre: Martes y Miércoles (Festividades de Noche Buena y Navidad)

31 de diciembre: Martes (Festividades de Fin de Año)

Adicionalmente, anexó la agenda de la alcaldesa del mes de noviembre en el que se observa que el día 19 de noviembre no tenía evento programados.

- c) Escrito de fecha 26 de febrero de 2025, signado por Jorge Álvarez Márquez, quien se ostentó como Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual señaló que acudió el 19 de noviembre de 2024 a registrarse para ocupar un lugar en la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, que el horario de registro fue de 10:00 a 17:00 horas.

3. Se tiene por acreditado que Biby Karen Rabelo de la Torre tuviera participación activa en el evento. Cabe señalar, que la denunciada reconoció que los perfiles de la red social Facebook e

**Resolución CG/006/2025**

Instagram, denominados "Biby Rabelo", son de su propiedad; por lo tanto, se deben tener por ciertos los hechos que contienen dichas publicaciones, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes a través de Facebook e Instagram, es porque los hechos contenidos en ellas son auténticas. En ese sentido, al haber quedado acreditado que la denunciada sí asistió el día 19 de noviembre de 2024 al evento de registro del candidato a la dirigencia nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano Jorge Álvarez Mázquez, organizado por el partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, es evidente que acudió en **un día laboral hábil**, además su participación fue activa, ya que difundió sus asistencia al citado evento en sus redes sociales, demostrando su apoyo en favor de la candidatura señalada.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- a) Actas Circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/259/2024 y OE/IO/028/2025 realizadas por la Oficialía Electoral.

Lo anterior, es suficiente para acreditar la infracción denunciada respecto a Biby Karen Rabelo de la Torre, sin que resulte indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a su cargo. Esto es así, ya que la denunciada ostenta la titularidad de la presidencia municipal de Campeche, por lo que no se puede despojar de su carácter de servidora pública y actuar como una ciudadana, más en actos de proselitismo o partidistas, pues no se puede desconocer o ignorar la autoridad, investidura o percepción que la ciudadanía le reconoce, pues su cargo adquiere una connotación que trasciende a la sociedad, pues dado la naturaleza del cargo, las personas del servicio público realizan actividades permanentes, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.

Durante el período para el que son electos, las presidencias municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas o partidistas⁷.

4. Se tiene por acreditada la calidad de Biby Karen Rabelo de la Torre ya que es un hecho público y notorio que Biby Karen Rabelo de la Torre fue electa como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, para el periodo 2024- 2027⁸, por el partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 19 de noviembre del 2024, por lo tanto, se tiene la certeza en la referida fecha que la Biby Karen Rabelo de la Torre, era Presidenta Municipal cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Adicionalmente, se tiene acreditada que Biby Karen Rabelo de la Torre es militante del Partido Movimiento Ciudadano, tal como se señaló en el acta de admisión de desahogo de pruebas y de las actuaciones de la sustanciación realizada por la Oficialía Electoral en cumplimiento al acuerdo JGE/009/2025.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- a) Escrito de fecha 24 de enero de 2025, signado el Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos y Apoderado General Movimiento Ciudadano, en el cual señaló como prueba documental el enlace electrónico que fue desahogados por la Oficialía

⁷ SUP-REP-88/2019 Y ACUMULADOS

⁸ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/electas/Periodico_Oficial.pdf

**Resolución CG/006/2025**

Electoral https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/09/PADRON_MC_2023.xlsx en el que se observa el documento titulado **“PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPN 2023”** en el que contiene entre otros datos los de Entidad, Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombre, Fecha de Afiliación, entre otros afiliados se encuentra en la fila A16447 el nombre de RABELO DE LA TORRE BIBY KAREN.

Sin embargo, de los autos del expediente no obra documentación que acredite que Biby Karen Rabelo de la Torre fuera invitada y que acudiera al evento de registro de candidato a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano en su calidad de Presidenta Municipal.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- a) Oficio 0171/DJ/SN-PA/2025 de fecha 21 de enero de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el que señaló que Biby Karen Rabelo de la Torre, acudió al evento, el día 19 de noviembre de 2024 en su calidad de militante del partido Movimiento Ciudadano.
- b) Escrito de fecha 24 de enero de 2025, signado por el Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos y Apoderado General del partido Movimiento Ciudadano, en el cual señaló que al evento de registro a los cargos de integrantes de los Órganos Nacionales de Dirección y de Control de Movimiento ciudadanos se realizó los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre en las instalaciones de la sede nacional de Movimiento Ciudadanos, ubicada en Lousiana 113 esquina Nueva York, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03810, ciudad de México, en horario de 10:00 a 17:00 horas; por lo cual no hubo invitaciones particulares, lo que existió fue una convocatoria pública.

Adicionalmente anexó un enlace electrónico mismo que fue desahogado por la Oficialía Electoral, visible en el acta de admisión y desahogo de pruebas en el que se observa el padrón de militantes del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; en el que se visualiza entre otros, el registro de RABELO DE TORRE BIBY KAREN.

- c) Escrito de fecha 14 de febrero de 2025, signado por el Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos y Apoderado General del Partido Movimiento Ciudadano, en el cual señaló que, al evento de registro, asistió Biby Karen Rabelo de la Torre y que no tuvo participación alguna.
- d) Escrito de fecha 26 de febrero de 2025, signado por Jorge Álvarez Márquez, quien se ostentó como Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el cual señaló que acudió el 19 de noviembre de 2024 a registrarse para ocupar un lugar en la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, como integrante y que al evento no hubo invitaciones particulares, sino una convocatoria pública y que Biby Karen de la Torre no tuvo participación alguna.
- e) Oficio 0688/DJ/SN-PA/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, derivado del acuerdo de emplazamiento, señaló que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, acudió al evento de registro del C. Jorge Álvarez Márquez candidato a la Dirigencia Nacional del

**Resolución CG/006/2025**

Partido Movimiento Ciudadano, el día 19 de noviembre de 2024 de manera personal como militante del partido Político Movimiento Ciudadano.

- f) Escrito de fecha 25 de marzo de 2025, signado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, derivado del acuerdo de emplazamiento, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en el cual señaló que los hechos que se refieren en el carácter de servidora pública de la persona presuntamente responsable
6. No se tiene acreditada la utilización de recursos públicos por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Lo anterior tomando en consideración los elementos de prueba que a continuación se enuncian:

- a) Oficio 0321/DJ/SN-PA/2025 de fecha 12 de febrero de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche en el que señaló que el H. Ayuntamiento de Campeche no erogó algún recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre viajara el día 19 de noviembre de 2024.
- b) Oficio 0465/TM-SJA/2025 de fecha 12 de febrero de 2025, signado por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche en el que señaló que de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los Archivos de la Tesorería no se erogó recurso económico o en especie para que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre acudiera a la Ciudad de México entre los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024.
- c) Oficio 0688/DJ/SN-PA/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, derivado del acuerdo de emplazamiento, señaló que los gastos generados de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, al evento de registro de candidaturas a la dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano no fue cubierto con recursos públicos del H. Ayuntamiento de Campeche.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 653, 654, 655, 656, 658 y 663 de la Ley de Instituciones, son admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, en el presente asunto, por ello esta autoridad administrativa electoral valoró estos medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia.

Análisis de las conductas denunciadas

En el asunto que nos ocupa, el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General, presentó una queja en contra de “*BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE EN CALIDAD PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO*” (Sic) señalando violación a lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**Resolución CG/006/2025**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del párrafo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los Partidos Políticos, con ello se prohíbe a las personas servidoras públicas el uso de los recursos públicos que afecten o influyan en las preferencias electorales.

De la interpretación del párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política Federal, se advierte que tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores públicos el uso de recursos públicos que afecten o influyan en las preferencias electorales.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos materia de denuncia, esta autoridad considera inexistente las infracciones denunciadas, por las siguientes razones:

a) Naturaleza del evento.

Que el evento realizado el 19 de noviembre de 2024, fue derivado de la Convocatoria a la Quinta Convención Nacional Democrática del Partido Político Movimiento Ciudadano, para las personas precandidatas a ocupar los cargos de integrantes de los órganos nacionales de Dirección y Control de Movimiento Ciudadano y que podían registrarse ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024, en las instalaciones de la sede nacional de Movimiento Ciudadano, ubicada en Lousiana 113 esquina Nueva York, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, en horario de 10:00 a 17:00 horas; en los documentales que obran en el expediente no se observa que dicho evento haya tenido circunstancia proselitistas, toda vez que su objeto fue designar a los integrantes de órganos internos y la emisión de su convocatoria, con base en los principios y normas contenidos en sus estatutos.

Esta autoridad considera que dicho evento fue exclusivamente de carácter partidista⁹, que tuvo por objeto registrar a las personas precandidatas a ocupar los cargos de integrantes de los órganos nacionales de Dirección y de Control de Movimiento Ciudadano con la finalidad de determinar los órganos de Dirección con base en sus normas contenidas en sus estatutos y no un acto proselitista inclinado a favorecer a un partido, precandidato o candidato, sin que al efecto obre alguna prueba en contrario, de que dicho evento correspondiera a un evento proselitista¹⁰, y tampoco se acreditó que en el evento se realizara proselitismo ni al interior del partido, ni hacia el exterior, ya que el objeto de la conferencia fue el registro de las personas para integrar sus órganos internos.

⁹ Partidista: Es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. Tesis XIV/2018.

¹⁰ Partidista de carácter proselitista: Es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado. Tesis XIV/2018.

**Resolución CG/006/2025**

De ahí que se desprenda que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que se trata de un acto de naturaleza partidista, con base en lo señalado por el artículo 34 de la Ley General de Partidos.

Para mayor referencia, se inserta el contenido de los artículos referidos con anterioridad.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**Artículo 34.**

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*
 2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*
- ...

- c) *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO¹¹**Artículo 12**

De las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.

1. *En el nivel nacional:*
 - a) *La Convención Nacional Democrática*
 - b) *El Consejo Ciudadano Nacional*
 - c) *La Coordinadora Ciudadana Nacional.*
 - d) *La Comisión Permanente.*
 - e) *La Comisión Operativa Nacional*
 - f) *El Consejo Consultivo Nacional.*
- ...

Adicionalmente sirve de apoyo la tesis XIV/2018.

ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, **Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 242, 244, 251 y 277 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Sexta Época

¹¹ Consultable https://transparencia.movamientociudadano.mx/cdmx/sites/default/files/estatutos_mc.pdf

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

**Resolución CG/006/2025**

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 35.

Ahora bien, de todas las documentales públicas y privadas que obran en el presente asunto y que fueron debidamente valoradas en conjunto de conformidad con los artículos 653 fracciones I, II, III, IV y V, 656, 657, 658, y 662 de la Ley de Instituciones, hacen prueba plena ya que a juicio de este órgano administrativo electoral que es competente para resolver, así como de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, con base en las documentales presentadas, se acreditó la asistencia de Biby Karen Rabelo de la Torre al evento de registro de Candidatos a la Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano, adicionalmente no existe evidencia en el expediente, que en dicho evento Biby Karen Rabelo de la Torre haya vertido comentarios, discursos y/o propuestas.

Por lo anterior, no se encuentran acreditados actos que vulneren la equidad en algún Proceso Electoral, pues a la fecha del evento no se estaba desarrollando proceso electoral alguno ni federal ni en el ámbito local, por lo que fue un acto propio de la vida interna del partido, como parte del derecho político electoral de asociación política, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política Federal.

En las documentales presentadas, no se acreditó, que haya tenido como finalidad apoyar o favorecer a un determinado candidato o partido político, en el que se pudiera afectar el principio fundamental tutelado por las disposiciones antes estudiadas relativas a la equidad entre los contendientes en un Proceso Electoral, de igual forma, tampoco se advierte que se haya realizado un llamamiento al voto a favor de algún partido político o candidatura frente a la ciudadanía; de ahí que se desprenda que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que se trata de un acto de naturaleza partidista y no a un evento proselitista, toda vez que no se encontraba realizando proselitismo ni al interior del partido, ni hacia el exterior, siendo el objeto del evento, el registro de las personas para integrar sus órganos internos.

Por tanto, la Sala Superior consideró que, si la infracción a la normativa electoral era la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días y horas hábiles, y no así cuando acudan a actos de índole partidista, en la Tesis L/2015 refiere a las personas servidoras públicas deben observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político; esta limitante no se refiere actos de índole partidista hechos denunciados en la queja.

**Resolución CG/006/2025**

Tesis L/2015. ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Ahora bien de todas las documentales públicas y privadas que obran en el presente asunto y que fueron debidamente valoradas en conjunto de conformidad con los artículos 653 fracciones I, II, II, IV y V, 656, 657, 658, y 662 de la Ley de Instituciones, hacen prueba plena ya que a juicio de este órgano administrativo electoral que es competente para resolver, así como de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo tanto, al realizar de manera individual y en conjunto todos los elementos probatorios, en este sentido, las libertades fundamentales de reunión y de asociación no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes, que efectivamente existen, sólo operan en los casos expresamente previstos en las normas electorales sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

Bajo estas consideraciones, la sola asistencia de una persona servidora pública a algún acto de carácter partidista –no proselitista-, no constituye una transgresión a la normativa electoral, concretamente a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos.

Así, toda vez que no se acreditó que en el evento de mérito, la servidora pública denunciada hubiera llevado a cabo una participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tienen encomendada, tampoco se advirtió que hicieran una solicitud de voto a los electores, condicionada a la prestación de servicios públicos, por lo que en concepto de este órgano colegiado, con la sola asistencia de la denunciada, no se vulneró lo previsto en el artículo 134,

**Resolución CG/006/2025**

párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, concluyendo que los hechos denunciados de manera alguna constituyen una conducta contraria al principio de imparcialidad, equiparable a la indebida utilización de recursos públicos, por tanto, no existe vulneración a la normativa denunciada por el quejoso.

Por lo anterior, se acredita que Biby Karen Rabelo de la Torre acudió al evento realizado el 19 de noviembre de 2024, en el ámbito de ejercicio de sus libertades, reunión y de asociación, a un asunto interno del Partido Movimiento Ciudadano, sin que se existiera constancia en autos, de que hubiera estado dirigida a la ciudadanía en general, o que se hubiera realizado un llamamiento al voto a favor de algún partido político o candidatura frente a la ciudadanía; cabe destacar que tal como se señaló el Acuerdo JGE/416/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva, la conducta denunciada no incide directa o indirectamente en el proceso comicial próximo en desarrollo, y los hechos narrados en la queja, refiere a actos cometidos el 19 de noviembre de 2024, presuntamente por violaciones al principio de imparcialidad que deben velar todas los servidores públicos, así como lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional por parte de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y del Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando en favor del C. Jorge Álvarez Márquez, durante el desarrollo del evento del partido Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, se considera que el ámbito competencial electoral se actualiza cuando se hubiese alegado la violación al principio de imparcialidad por parte de algún servidor público, siempre y cuando la conducta reprochada influya en la equidad de los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos, durante la celebración de los procesos electorales.

La Sala Superior¹² ha sostenido que un acto partidista de carácter proselitista es toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral.

En consecuencia, la asistencia de la servidora pública a un acto de índole estrictamente partidista, misma que se dio, en el ámbito de ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y de asociación, por lo que de modo alguno se trastocó la equidad de la competencia entre los partidos políticos, pues constituyó un acto del cual se pueda advertir que tuviera como finalidad el apoyar a una candidatura o al propio partido político para obtener ventaja en alguna contienda electoral.

El criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis identificada como L/2015, de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR EN DÍAS HÁBILES, puesto que en el caso como se ha dicho, no se advierte una inobservancia por parte de la servidora pública a su obligación de preservar la equidad en la contienda electiva, puesto que el cargo que ostentan no se utilizó para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político, ya que no acudieron a un acto de carácter proselitista, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

Desde esa perspectiva, en el caso concreto, la asistencia de la servidora pública denunciada al evento no implicó vulneración al principio de imparcialidad en materia electoral, pues no se advierten circunstancias de las que se pueda derivar un uso indebido de recursos públicos a efecto

¹² SUP-RAP-37/2018.

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

**Resolución CG/006/2025**

de influir en la contienda electoral, pues el evento no tuvo la finalidad de incidir en la voluntad de los asistentes a favor de algún contendiente electoral, ni posicionar alguna candidatura para el proceso electoral.

Por tales motivos, esta Autoridad, considera que la denunciada no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en los términos de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales mencionados, puesto que la asistencia de Biby Karen Rabelo de la Torre, a un acto partidista, solo demuestra que está ejerciendo su derecho fundamental de reunión y asociación, mismo que no puede ser coartado por el simple hecho de desempeñar un cargo público, por lo que la asistencia de la hoy denunciada, no actualiza la vulneración al principio de imparcialidad que refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal.

Partido Político Movimiento ciudadano. Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En la tesis XXXIV/2004¹³, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, se precisó que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

De conformidad con lo anterior en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partido Políticos, prevén que los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en las mismas, tales como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, el artículo 41, párrafo primero, Bases I, II, III y IV, de la Constitución Política Federal, prevé las reglas relativas a los derechos y obligaciones de los partidos políticos relacionadas con su naturaleza y fines; y se dispone, de manera expresa, que el incumplimiento de dichas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley; por lo que los partidos políticos deben observar un respeto absoluto al orden jurídico mexicano, así como adoptar, en todo momento, una posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes; lo anterior, al imponerle la obligación de velar porque su conducta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca, la observancia al principio de legalidad.

¹³ Consultable <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**Resolución CG/006/2025**

De esta manera, las infracciones que cometan individuos afines a un partido político, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, los partidos políticos también son responsables de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de sus estructuras internas, esto, en el supuesto de que dichos partidos funjan en su calidad de garantes de la conductas de tales sujetos, toda vez que en la Constitución como en la ley secundaria reglamentaria, se establece que el incumplimiento a las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

De esta forma, los partidos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior, se verifica con la actualización de la figura conocida doctrinalmente como *culpa in vigilando*, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito. En otras palabras, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, le puede ser imputable al partido, por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Sin embargo, para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o de terceros, la autoridad deberá efectuar un estudio del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político.

En el presente asunto no hay responsabilidad del partido político tal como se señala y advierte de la presente Jurisprudencia 19/2015 Partido Acción Nacional y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.** De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, es decir se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

DÉCIMA SÉPTIMA. Reposición del procedimiento. En cumplimiento a lo sentenciado, respecto a emitir una nueva resolución, esta autoridad procede a pronunciarse al respecto, se realizaron dos inspecciones oculares por parte de la Oficialía Electoral, en lo que se consideró lo siguiente, en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/020/2025 y OE/10/028/2025, en referencia a los perfiles de Facebook e Instagram:

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

**Resolución CG/006/2025**

A razón de ello, procedo a verificar y certificar las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su escrito de queja de fecha 21 de noviembre del 2024, siendo los siguientes:

- 1.-<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>
- 2.- <https://www.instagram.com/bibyrabelo/>
- 3.-<https://www.facebook.com/share/p/1Szfm8JTyJ/>
- 4.- <https://www.instagram.com/bibyrabelo/>
- 5.- <https://www.facebook.com/share/p/1Szfm8JTyJ/>
- 6.-<https://drive.google.com/drive/folders/1iYE7CujscXp9TludL8GkqFRE6vOoiwZP?usp=sharing>

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
Foto 1 	Se observa una página de Facebook, con foto de portada donde se visualiza un fondo de color naranja, se observa al parecer un escudo y de lado derecho aparecen unas palabras que dice: "ALCALDIA DE CAMPECHE" AMABLE CERCANA IMPARABLE, de igual forma de lado derecho se visualizan unas palabras que dicen: "PAVIMENTACION IMPARABLE EN COMUNIDADES". Debajo del fondo de la imagen en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de una persona de sexo femenino de complejión delgada, tez clara, cabello negro largo, con una blusa de color blanca. A lado de dicho perfil se lee: Biby Rabelo 166 mil seguidores • 716 seguidos Publicaciones, Información, Reels, Fotos, Videos, Detalles
Foto 2 	En la segunda imagen procedo a dar click a la barra de información el cual me aparece una carpeta que dice Transparencia de la Pagina. Transparencia de la página



Resolución CG/006/2025

<p>Foto 3</p>	<p>Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.</p> <p>1124749004318339 Identificador de la página</p> <p>14 de febrero de 2017 Fecha de creación</p> <p>Información de los administradores Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.</p> <p>Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento.</p> <p>En la tercera imagen procedo a dar click a la barra de Transparencia de la página siendo lo siguiente:</p> <p>Información sobre Biby Rabelo</p> <p>instagram: https://www.instagram.com/bibyraebelo/</p> <p>Twitter: https://www.twitter.com/bibyraebelo/</p>
---------------	--

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.instagram.com/bibyraebelo/>; al abrir se encuentra una página de Instagram, misma que se describe a continuación:

Imagen	Descripción
<p>Foto 1</p>	<p>Se observa una página de Instagram, con foto de portada donde se visualiza a una persona de sexo femenino, de cabello negro largo, tez clara, de complejión delgada, porta blusa de color blanco, a un costado de se visualiza unas frases que dicen lo siguiente:</p> <p>Bibyraebelo Siguiendo Enviar mensaje</p> <p>3459 publicaciones 46,2 mil seguidores 4334 seguidos</p>

	<p>Biby Rabelo bibyraebelo</p> <p>Político(a) Alcaldesa del municipio de Campeche. Gobierno amable, cercano e imparable <input type="checkbox"/> landy_berzunza, ismael_canul y eliseofernandezm siguen esta cuenta</p>
--	---

Se puede observar en ambas cuentas que se presenta como Alcaldesa del municipio de Campeche, además de tener vinculación entre sus cuentas, en lo que se consideró lo siguiente, en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/028/2025, en referencia al perfil de Facebook e Instagram:

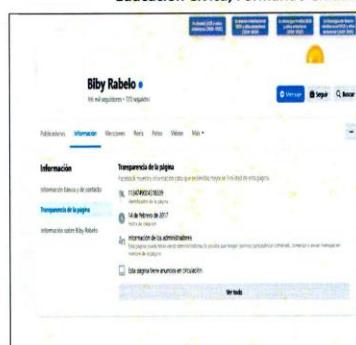
EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/006/2025

A razón de lo anterior, procedo a verificar y certificar las ligas electrónicas proporcionadas por la C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su escrito de queja de fecha 21 de noviembre del 2024, siendo los siguientes:

- 1.-<https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>
- 2.- <https://www.instagram.com/bibyrbabelo/>

	<p>Se observa una publicación de Facebook, en la cual se observa un fondo de color blanco, en la parte superior de lado izquierdo, se visualiza un escudo y de lado derecho aparecen unas palabras que dicen: "ALCALDIA DE CAMPECHE AMABLE – CERCANA – IMPARABLE", asimismo de lado derecho se visualizan unas palabras que dicen: "PAGA TU PREDIAL 2025" y aprovecha los descuentos 15% De descuento En predial 2025 y años anteriores (2020-2025), 15% De descuento En basura Habitacional 2025 y años anteriores (2020-2025), 100% De descuento En Cargos Predial 2025 y años anteriores, 100% De descuento En recargos de Basura Habitacional 2025 y años anteriores (2020-2025).</p> <p>De igual forma en la parte inferior de lado izquierdo tiene un perfil, siendo un círculo en el cual se visualiza una fotografía de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, con vestimenta de color blanco, seguidamente se lee:</p> <p>Biby Rabelo 167 mil seguidores 721 seguidos</p> <p>Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente:</p> <p>"Publicaciones", "Información", "menciones", "Opiniones", "Seguidores", "Fotos", "Mas"</p>
Imagen	Descripción

	<p>De igual forma se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo a dar clic, para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Transparencia de la página</p> <p>Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.</p> <p>1124749004318339 Identificador de la página</p> <p>14 de febrero de 2017 Fecha de creación</p> <p>Información de los administradores Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.</p> <p>Esta página tiene anuncios en circulación en este momento.</p>
	<p>Por último, se lee la palabra "Información sobre Biby Rabelo", en la cual procedo a dar clic, para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Información sobre Biby Rabelo</p> <p>instagram: https://www.instagram.com/bibyrbabelo/</p> <p>Twitter: https://www.twitter.com/bibyrbabelo/</p>

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/006/2025

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.instagram.com/bibyrabelo/>; al abrir se encuentra una página de instagram, misma que se describe a continuación: -----

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una página de Instagram, con foto de portada donde se visualiza a una persona de sexo femenino, de cabello negro largo, tez clara, de complejión delgada, porta blusa de color blanco, a un costado se visualiza unas frases que dicen lo siguiente:</p> <p>bibyrabelo Siguiendo Enviar mensaje</p> <p>3414 publicaciones 46,9 mil seguidores 4365 seguidos</p> <p>Biby Rabelo bibyrabelo</p> <p>Político(a) Alcaldesa del municipio de Campeche. Gobierno amable, cercano e imparable ☺ Le siguen: landy_berzunza, ismael_canul y eliseofernandezm</p> <p>Tomando en consideración que se visualizan imágenes en dicha página procediendo a verificar las que estén pegas a lo solicitado en la queja que nos ocupa, consistiendo las siguientes:</p>

10.-



Publicación de fecha 21 de mayo del 2024, en la cual se visualiza a los CC. Biby Karen Rabelo de la Torre y Jorge Álvarez Máynez, levantando la mano para una foto.

11.-



Publicación del 5 de diciembre del 2024, en la cual se observa a los CC. Jorge Álvarez Máynez y Biby Karen Rabelo de la Torre la antes mencionada porta un gafete de color naranja que dice con letras blancas "Biby Karen Rabelo de la Torre" y la persona del sexo femenino de blusa verde con suéter de color negro porta en su cuello un Jafet de color



Resolución CG/006/2025

	naranja con una palabra que dice: "VOTA".
12.- 	Publicación de fecha 19 de noviembre del 2024, en la cual se observa a los CC. Biby Karen Rabelo de la Torre, Jorge Álvarez Márquez, Paul Alfredo Arce, Daniel Barreda Pavón y Pedro Armentia López, cuyo fondo es de color naranja y al parecer tiene el logotipo de Movimiento Ciudadano.

En la reposición del procedimiento, valoración de hechos y en acatamiento a la sentencia, se instruyó a la Oficialía Electoral reponer la investigación, para subsanar las deficiencias detectadas por el Tribunal Electoral, específicamente respecto a la naturaleza del perfil de Facebook e Instagram, diligencia que se anexa en las Actas Circunstanciadas OE/IO/020/2025 y OE/IO/028/2025, mismas que obran en el expediente.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:

HECHO	EVIDENCIA
La Asistencia: Se acredita que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre asistió el día martes 19 de noviembre de 2024 al evento denominado "Registro de candidatos a la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano" en la Ciudad de México.	El 24 de enero de 2025, se recibió el oficio 0171/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que dio respuesta al requerimiento realizado a Biby Karen Rabelo de la Torre. <i>...Al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente, en relación al punto señalado con la letra "a)", me permito señalar que las cuentas de las redes sociales denominadas Instagram y Facebook denominadas Biby Rabelo, son cuentas personales de la Presidenta Municipal de Campeche y ella les da el uso particular que considera.</i> <i>En atención al inciso "b)", si asistió a dicho evento.</i>
Día Habil: Conforme al calendario oficial de labores del H. Ayuntamiento de Campeche para 2024 (publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de febrero de 2024), el día 19 de noviembre de 2024 fue un día hábil.	El 24 de febrero de 2025, se recibió respuesta al oficio AJ/147/2025 mediante oficio 0424/DJ/SN-PA/2025 signado por el Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche en el que informó lo siguiente:



Resolución CG/006/2025

	<p>...Al respecto en relación al punto señalado con el número “1” se anexa copia del calendario oficial de labores del H. Ayuntamiento de Campeche del año 2024, aprobado en la sesión de cabildo con número de acuerdo 245, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 28 de febrero de 2024.</p>
Las Publicaciones: Se acredita que la servidora pública difundió su asistencia y apoyo explícito al C. Jorge Álvarez Márquez a través de sus perfiles en Facebook e Instagram.	Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/020/2025, en referencia al perfil de Facebook e Instagram. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/028/2025, en referencia al perfil de Facebook e Instagram.
Naturaleza de las Cuentas (Punto Central de la Sentencia): Instagram: Conforme a las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/259/2024 y OE/IO/006/2025, el perfil “bibyrbelo” (https://www.instagram.com/bibyrbelo/) se identifica explícitamente con las leyendas “ Político(a) ”, “ Alcaldesa del municipio de Campeche ” y “ Gobierno amable, cercano e imparable ”. Además, dicho perfil está vinculado directamente desde la página web oficial del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, como consta en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/006/2025. Facebook: En el perfil de Facebook (https://www.facebook.com/Biby.Rabelo) también se ostenta su cargo público, además de observarse que se encuentran los enlaces electrónicos de Instagram (https://www.instagram.com/bibyrbelo/) y twitter (https://www.twitter.com/bibyrbelo/), tal como consta en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/020/2025 y OE/IO/028/2025.	Oficio 0171/DJ/SN-PA/2025 de fecha 21 de enero de 2025, de fecha 21 de enero de 2025, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; en su señaló que las cuentas denominadas Instagram y Facebook denominadas Biby Rabelo, son cuentas personales de la Presidenta Municipal de Campeche y ella les da el uso particular que considera. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/006/2025. Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/020/2025 y OE/IO/028/2025.

Violaciones conforme a lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo constitucional.

El Tribunal Electoral fue claro en su sentencia (TEEC/JG/7/2025) al establecer que el análisis de este Instituto no debía limitarse a la erogación de recursos económicos tangibles, sino que debe analizarse el uso de recursos simbólicos o institucionales. El artículo 134, párrafo séptimo, de la

**Resolución CG/006/2025**

Constitución Federal, impone a todos los servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos y las candidaturas, aún sin encontrarse en proceso electoral.

En el presente caso, la C. Biby Karen Rabelo de la Torre utilizó sus perfiles de redes sociales (Facebook e Instagram), de carácter personal los cuales, como ha quedado acreditado (particularmente el de Instagram), tienen un carácter institucional y oficial, al identificarse explícitamente con su cargo de "Alcaldesa" y estar ligados a la página web del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche. Estos perfiles constituyen un canal de comunicación oficial y, por ende, un recurso público (de carácter simbólico e institucional), por lo que sus redes sociales resaltan elementos propios de su función pública como alcaldesa y textualmente permiten advertir que se trata de una cuenta oficial, propiamente política, no personal, tal como se advierte en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/006/2025, documental que tiene valor probatorio, tal como lo señala el artículo 607 de la Ley de Instituciones.

Al utilizar estos canales institucionales, en un día hábil, para difundir mensajes de apoyo explícito a un candidato en un proceso partidista ("Con mucho gusto, acompaña a mi amigo Jorge Álvarez Márquez en su registro..." y "Cuentas con todo mi apoyo, amigo alvarezmaynez"), y su asistencia al evento en mención, la servidora pública comprometió la neutralidad e imparcialidad a la que está obligada, tal como se advierte en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/259/2024, OE/IO/020/2025 y OE/IO/028/2025, donde se acredita, además se sustenta con el calendario oficial de labores del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche.

En relación a ello, el Tribunal Electoral, señaló que las personas servidoras públicas que tuvieran actividades en las que no cumplieran jornadas con labores definidas, tienen la obligación de observar el mandato Constitucional de hacer un correcto uso de los recursos públicos según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

En ese sentido, se consideró que, en el caso de las presidencias municipales, la simple presencia de la persona servidora pública en un evento proselitista configura la infracción denunciada, ya que, conforme a la naturaleza del encargo de la denunciada de origen, únicamente tiene como asueto los días que expresamente establece la Ley o los que por Acuerdo del máximo Órgano Colegiado del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche se declaran como tales, para ello se le requirió a los miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Campeche, quienes refirieron que no se solicitó el permiso o licencia, para ausentarse temporalmente de su cargo en noviembre de 2024, informando que Biby Karen Rabelo de la Torre, en calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, no ha solicitado a la fecha (fecha del documento 4 de noviembre de 2025) ningún permiso o licencia, para ausentarse temporalmente de su cargo durante el mes de noviembre de año 2024.

Como señaló el Tribunal Electoral, la parte denunciada no puede "desdoblar" su personalidad para actuar como ciudadana privada, cuando utiliza medios que la identifican explícitamente con su investidura pública, tal como se encuentra señalado en la Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/006/2025, por lo tanto, se advierte que la servidora pública utiliza sus redes sociales para expresar apoyo político, especialmente cuando la red social denominada Instagram, está configurada con elementos institucionales como se advierte en la referida prueba documental.

Lo anterior, porque quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus encargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además por la naturaleza de

**Resolución CG/006/2025**

su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidades de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

En ese sentido, una persona servidora pública no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura al servicio del Estado y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho, ya que por su condición debe atender a una mayor pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, ya que con su conducta podría afectarlos, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el estado de derecho.

La sentencia del Tribunal Electoral es clara: el deber de neutralidad del Artículo 134 Constitucional limita la actuación pública de los funcionarios cuando se utilizan canales institucionales, independientemente del alcance numérico o de si se está en un proceso electoral formal, pues la norma obliga a esta imparcialidad "en todo tiempo", que en especie no aconteció.

Por lo tanto, en cumplimiento de la sentencia en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JG/7/2025, es por ello que del análisis de los hechos, así como de la valoración de las pruebas realizadas en este Órgano Electoral, competente, se atendió a las reglas de la lógica, de la semántica y de la experiencia, se considera que resulta **fundado** lo alegado por la parte quejosa en el procedimiento sancionador ordinario, determinando que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, sí vulneró los principios de imparcialidad y equidad, configurando un uso indebido de recursos públicos en su vertiente de investidura y canales institucionales, contraviniendo el Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y considerando que como servidora pública municipal no tiene un superior jerárquico, debe turnarse a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Respecto a la asistencia en día hábil.

Conforme al calendario oficial de labores del H. Ayuntamiento de Campeche para 2024 (publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de febrero de 2024), el día **19 de noviembre de 2024 fue un día hábil**. De igual forma, como se ha señalado, en el expediente obran respuestas mediante oficios 0171/DJ/SN-PA/2025 y 0688/DJ/SN-PA/2025 en los cuales se manifiesta que la Biby Rabelo de la Torre, acudió al evento de registro del C. Jorge Álvarez Márquez candidato a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el día 19 de noviembre de 2024.

En el caso de las presidencias municipales, la sola presencia de la o el servidor público en el evento configura la infracción, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto los días que expresamente establezca la ley o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del Ayuntamiento se declaren como tales.¹⁴

DÉCIMA OCTAVA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción II y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones IX y XXV, 3 fracción I, 7 fracciones I y III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, se concluye:

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹⁴ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-115-2024-sentencia-09-09-2024.pdf>

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

**Resolución CG/006/2025**

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda. En ese sentido, en principio, este órgano administrativo electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que ataña verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
5. Para tal efecto, este órgano administrativo electoral estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”, que sostiene que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) la gravedad de la responsabilidad;
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) la reincidencia, y
- f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una admonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a la periodista denunciada, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 51 emitida por la Primera Sala de

**Resolución CG/006/2025**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) Bien jurídico tutelado. El uso de recursos públicos.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en las difusiones de Facebook e Instagram en calidad de servidora pública.

Tiempo. El hecho denunciado se realizó en un día hábil para esa servidora pública.

Lugar. Se dio en la Ciudad de México.

C) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, el uso indebido de recurso público.

D) Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que las agresiones cometidas hacia la promovente tuvieron como objeto publicitar el evento.

E) Beneficio o lucro. No hay dato que revele que la denunciada obtuviera algún beneficio económico.

F) Intencionalidad. La conducta fue dolosa pues con su ejecución se difundió fotografías e imágenes que hacían alusión que se encontraba en un evento proselitista.

G) Reincidencia. De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) Individualización de la sanción. Los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral. Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba el

**Resolución CG/006/2025**

servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

De ahí que, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tenemos que en la determinación de infracción, atribución e imposición de sanciones a servidores públicos por infracciones electorales participan, al menos tres autoridades. La autoridad investigadora (Instituto Electoral del Estado de Campeche), la autoridad resolutora (Tribunal Electoral del Estado de Campeche) y la autoridad sancionadora (Auditoría Superior del Estado de Campeche).

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio según el cual la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme con la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Sin embargo, en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se establece de forma textual lo siguiente:

“...Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables...” (sic).

De acuerdo con lo anterior, este órgano administrativo local, considera que aspectos relevantes jurídicamente como la violación de normas constitucionales o legales, no solo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determine las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece con los presidentes municipales, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.

Por lo tanto, se desprende que el IEEC, no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de servidora pública: por lo tanto, lo legalmente procedente es dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, determine lo que en Derecho corresponda.

Bajo ese criterio, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, lo conducente es dar vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente resolución a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que con motivo de la infracción

**Resolución CG/006/2025**

que ha quedado acreditada en el presente fallo, se determine con respecto de la Presidenta Municipal de Campeche, Campeche.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Instituto Electoral local, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 596, fracción III, de la Ley de Instituciones, lo que resulta acorde con la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", por lo que se concluye con lo siguiente:

- a) Declarar **existentes** las infracciones denunciadas por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **IEEC/Q/POS/003/2024**, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en uso indebido de recursos públicos en su modalidad de uso de investidura y canales institucionales, en contravención al Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, por los motivos expuestos en las Consideraciones Décima Sexta y Décima Séptima de la presente.
- b) Se declara **inexistente** la infracción atribuida al partido **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*, conforme a las Consideraciones Décima Sexta y Décima Séptima de la presente.
- c) Se **de vista** a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo, se determine con respecto de la Presidenta Municipal de Campeche, Campeche, conforme a las Consideraciones Décima Sexta y Décima Séptima de la presente Resolución.
- d) Se **propone exhortar** a la Oficialía Electoral a que en lo sucesivo realice sus actuaciones con la debida diligencia, objetividad, exhaustividad y profesionalismo conforme a lo expresado en la sentencia del TEEC con número de expediente TEEC/JG/7/2025.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO: Se declaran existentes las infracciones denunciadas por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **IEEC/Q/POS/003/2024**, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad Presidenta del Ayuntamiento de Campeche e inexistentes al Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba **dar vista** a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo, determine respecto de la Presidenta Municipal de Campeche, Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, a la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a Biby Karen Rabelo de la Torre en calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Campeche y a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral

**Resolución CG/006/2025**

del Estado de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el expediente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se exhorta a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo realice sus funciones con debida diligencia, objetividad, exhaustividad y profesionalismo, dentro de los procedimientos sancionadores; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, A FAVOR DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUIZ Y EN CONTRA LAS CONSEJERAS ELECTORALES CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS EN LA 13^a SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".